

**¿QUÉ OCURRE CON LA VIDA DIGITAL A LA MUERTE?  
DESAFÍOS JURÍDICOS Y PROPUESTAS PARA LA  
SUCESIÓN DE BIENES DIGITALES\***

***¿WHAT HAPPENS TO DIGITAL LIFE AFTER DEATH? LEGAL  
CHALLENGES AND PROPOSALS FOR THE SUCCESSION OF  
DIGITAL ASSETS***

*Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 438-477*

Ana ARROYO  
MORENO

ARTÍCULO RECIBIDO: 28 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

**RESUMEN:** Este trabajo aborda la problemática de la sucesión de bienes digitales, identificando vacíos legales en el ordenamiento jurídico español y proponiendo soluciones normativas. Se analizan el marco normativo vigente (LO 3/2018 y Ley catalana 10/2017) y respuestas comparadas (EE.UU., Francia, UE). Asimismo, se examinan conflictos jurídicos como la privacidad post mortem y la validez de cláusulas contractuales, formulando propuestas legislativas para garantizar una sucesión digital equilibrada.

**PALABRAS CLAVE:** Herencia digital; bienes digitales; sucesión *mortis causa*; testamento digital; privacidad *post mortem*; LOPDGDD; albacea digital; derecho comparado; patrimonio digital.

**ABSTRACT:** *This paper addresses the issue of digital asset succession, identifying legal gaps in the Spanish legal system and proposing regulatory solutions. It analyzes the current legal framework (LO 3/2018 and Catalan Law 10/2017) and comparative responses (USA, France, EU). Additionally, it examines legal conflicts such as post-mortem privacy and the validity of contractual clauses, offering legislative proposals to ensure a balanced approach to digital succession.*

**KEY WORDS:** *Digital inheritance; digital assets; mortis causa succession; digital will; post-mortem privacy; civil law; data protection; digital executor; comparative law; digital estate.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES DIGITALES.- III. MARCO NORMATIVO EN ESPAÑA.- 1. Régimen general del Código Civil y lagunas existentes.- 2. Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD): el testamento digital en la normativa estatal.- 3. Ley 10/2017 de Cataluña: voluntades digitales en el Código Civil catalán.- 4. Síntesis del panorama normativo español.- IV. DERECHO COMPARADO.- 1. Estados Unidos: la ley uniforme RUFADAA y el modelo de fiduciary Access.- 2. Francia: Ley para una República Digital y directivas *post mortem*.- 3. Unión Europea: Carta de Derechos Digitales y líneas de armonización.- V. LA COMPLEJIDAD JURÍDICA DE LA HERENCIA DIGITAL: PROBLEMAS Y PROPUESTAS.- 1. La problemática actual en la sucesión de bienes digitales.- 2. Propuestas para la reforma legal de la sucesión digital.- VI. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN.

El vertiginoso auge de la vida digital ha dado lugar a que una parte cada vez más relevante del patrimonio de las personas exista en forma de bienes intangibles en línea: cuentas en redes sociales, activos en la nube, criptomonedas, bibliotecas de música y libros electrónicos, perfiles de servicios digitales, entre otros. Este patrimonio digital tiene un valor económico y sentimental significativo, en la actualidad, por lo que su destino tras el fallecimiento de su titular se ha convertido en una cuestión ineludible para el Derecho sucesorio. Sin embargo, la normativa jurídica no ha evolucionado con la misma rapidez que la tecnología, generándose importantes vacíos legales.

En España, hasta fechas recientes el ordenamiento carecía de previsiones específicas sobre la herencia digital, más allá de los principios generales del Código Civil en materia sucesoria. La pregunta sobre el destino *post mortem* de los contenidos digitales acumulados por una persona requiere respuestas matizadas que eviten simplismos. No obstante, como se estudiará en este trabajo, la creciente relevancia del tema ha motivado algunas intervenciones normativas pioneras, como la Ley catalana 10/2017<sup>1</sup> o ciertas disposiciones de la Ley Orgánica 3/2018<sup>2</sup>; y pronunciamientos judiciales emblemáticos en el extranjero<sup>3</sup>, que han puesto de relieve la necesidad de afrontar esta realidad.

1 Vid. Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>.

2 En este sentido, Vid. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>.

3 Vid. Bundesgerichtshof (BGH), Sentencia de 12 de julio de 2018 (III ZR 183/17, caso Facebook accounts): caso del Tribunal Federal Alemán sobre la herencia de una cuenta de Facebook, y, en este sentido, Vid, GARCIA, U.: "Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17)" *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, núm. 15, 2021.

### • Ana Arroyo Moreno

Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Almería. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9083-7888>. Correo electrónico: [anaarroyo@ual.es](mailto:anaarroyo@ual.es).

En este artículo se analizará el concepto y tipología de los bienes digitales susceptibles de sucesión, para delimitar qué integra el caudal hereditario en el mundo virtual. Seguidamente, se examinará el marco normativo español existente, haciendo especial referencia a las referenciadas: Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de derechos digitales, y a la pionera Ley 10/2017 de Cataluña; y se contrastará con las soluciones de Derecho comparado en ordenamientos como el de Estados Unidos (RUFADAA<sup>4</sup>) o Francia (Ley para una República Digital<sup>5</sup>), así como con las recientes iniciativas europeas en materia de derechos digitales<sup>6</sup>. Sobre esa base, se identificarán los problemas jurídicos actuales: lagunas normativas, tensiones entre privacidad y derechos sucesorios, restricciones contractuales impuestas por los proveedores de servicios, etc, para finalmente proponer una serie de reformas regulatorias claras que faciliten la gestión del patrimonio digital mortis causa, respetando al mismo tiempo la voluntad del difunto y los derechos de terceros.

El objetivo es ofrecer un estudio doctrinal riguroso y actualizado que sirva de orientación en la configuración de un régimen jurídico integral de la sucesión de bienes digitales en nuestro ordenamiento, colmando los vacíos detectados y armonizando intereses en juego. La relevancia práctica del tema es manifiesta: se estima, por ejemplo, que ya en 2014 existían alrededor de 30 millones de perfiles de Facebook pertenecientes a usuarios fallecidos, permaneciendo en un limbo jurídico a falta de disposición testamentaria específica. Este dato, que irá en aumento en los próximos años, reabre el debate sobre la necesidad de adaptar nuestras leyes a la era digital<sup>7</sup>. En las secciones que siguen, abordamos dicho debate desde una perspectiva doctrinal y propositiva.

## II. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES DIGITALES.

Antes de examinar la regulación, es imprescindible acotar qué debe entenderse por bienes digitales en el contexto sucesorio. En términos generales, pueden definirse como el conjunto de activos intangibles de naturaleza digital vinculados a una persona, incluyendo tanto elementos con contenido patrimonial económico, como aquellos de carácter personal o extrapatrimonial. Se trata de contenidos o recursos digitales que una persona genera, adquiere o acumula durante su vida y

4 Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA), USA, 2015. [https://www.akleg.gov/basis/get\\_documents.asp?session=30&docid=16178](https://www.akleg.gov/basis/get_documents.asp?session=30&docid=16178).

5 Loi n° 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique (Francia). <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000033202746/>.

6 Declaración Europea de Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (UE, 2022). European Declaration on Digital Rights and Principles for the Digital Decade 2023/C 23/01. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:JOC\\_2023\\_023\\_R\\_0001](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:JOC_2023_023_R_0001).

7 GONZÁLEZ, D.: "Facebook es un tanatorio con 30 millones de muertos", *La Sexta – TecnoXplora*, (2014), 21 de mayo: (artículo periodístico citando cifras de perfiles de fallecidos en Facebook y planteando los desafíos legales que ello supone, ilustrativo del problema social emergente): "Como señalaba la prensa ya hace años, la legislación "siempre va por detrás de las nuevas tecnologías" al plantearse interrogantes".

sobre los cuales ostenta algún tipo de derecho, interés o facultad de disposición, por ejemplo, la titularidad de una cuenta, una licencia de uso, un saldo económico, etc.

La doctrina<sup>8</sup> advierte que no conviene adoptar una noción excesivamente amplia y omnicomprensiva de contenido digital sin distinguir categorías, tal como hace de forma vaga el art. 96 de la citada LOPDGGD<sup>9</sup>, al referirse genéricamente a los contenidos digitales gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información<sup>10</sup>. Por el contrario, es necesario diferenciar entre bienes digitales propiamente dichos y servicios digitales, así como entre las distintas clases de bienes digitales, pues de ello dependerá qué efectos sucesorios puedan atribuirse a cada uno. En una primera aproximación, cabe proponer la siguiente clasificación básica:

Bienes digitales de naturaleza patrimonial económica: Son aquellos activos digitales susceptibles de valoración pecuniaria, que integran el patrimonio del causante y, en principio, forman parte del caudal relicto heredable<sup>11</sup>. Aquí se englobarían, entre otros: las criptomonedas y tokens digitales con valor de mercado; los saldos en monederos electrónicos o cuentas de pago en línea, ej. cuentas de PayPal, cuentas de inversión en plataformas fintech; las participaciones en negocios digitales; los ingresos devengados por actividades en línea: publicidad en un canal de YouTube, ventas en tiendas virtuales, etc.; los nombres de dominio de Internet de titularidad del difunto; las carteras de productos y servicios digitales contratados, por ejemplo, bibliotecas de libros, música o películas adquiridas en formato digital, siempre que no sean meras licencias personales intransferibles; así como cualquier otro derecho de contenido económico ligado al entorno digital. Desde la perspectiva del Derecho civil patrimonial, estos bienes, en cuanto valubles en dinero, deben considerarse objetos de derecho transmisibles mortis causa, salvo que exista alguna causa legal de extinción por muerte. De hecho, se ha sostenido que los bienes digitales que sean susceptibles de valoración económica formarán parte del caudal relicto del fallecido, del mismo modo que lo harían sus bienes materiales tradicionales<sup>12</sup>.

8 En este sentido, Vid. OTERO CRESPO, M.: "La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española", *Revista de Derecho Civil*, vol. 6, núm. 4, 2019, pp. 89-133.

9 Vid. Art. 96. Derecho al testamento digital de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

10 En este sentido, también Vid. CÁMARA LAPUENTE, S.: "La propuesta de Carta de Derechos Digitales: reflexiones de Derecho privado y técnica legislativa", *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, núm. 7, 2020.

11 PALANCO CÁRDENAS, C.: "La transmisión por causa de muerte del patrimonio digital", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. extraordinario 20, 2024, pp. 642-661.

12 En este sentido, Vid. CÁMARA LAPUENTE, S.: "La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: Una aproximación", *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 84, 2019, pp. 138-144. Este autor sostiene que los bienes digitales con valor económico deben integrarse en el caudal hereditario, al igual que los bienes materiales tradicionales. El autor argumenta que, desde la perspectiva del Derecho

Bienes digitales de naturaleza extrapatrimonial (personal): Son aquellos que, aun existiendo en forma digital, están estrechamente vinculados a la personalidad del difunto o a su privacidad, careciendo de un valor de mercado directo. Su importancia radica más bien en el contenido personal, emocional o social que representan. En este grupo se incluyen, típicamente: los mensajes de correo electrónico y comunicaciones privadas: chats, mensajería instantánea del difunto; sus perfiles y cuentas en redes sociales: Facebook, Twitter, Instagram, etc., y el contenido publicado en ellas: fotografías, publicaciones, comentarios; los archivos personales almacenados en la nube: documentos, fotos, vídeos de carácter familiar o íntimo; los historiales y datos personales en aplicaciones, por ejemplo, registros de actividad en apps de salud o deporte; e incluso elementos como los avatares o identidades en comunidades virtuales y videojuegos en línea.

Estos bienes digitales de carácter personalísimo plantean dudas sobre su consideración jurídica: no son propiedad en un sentido clásico, sino prolongaciones de la personalidad y la intimidad del difunto<sup>13</sup>. Por regla general, los derechos de la personalidad: honor, intimidad, propia imagen se extinguen con la muerte de su titular, no habiendo una verdadera transmisión hereditaria de los mismos, sino, en todo caso, mecanismos de protección *post mortem* de la persona fallecida a través de sus allegados.

En consecuencia, muchos de estos bienes digitales extrapatrimoniales no entrarían en la herencia en sentido estricto; no obstante, pueden ser objeto de ciertas facultades de los herederos o personas designadas, dirigidas a salvaguardar la memoria del difunto o a cumplir su voluntad respecto al destino de dichos contenidos, por ejemplo, borrar o memorializar un perfil social, extraer fotografías familiares, etc. La línea divisoria no siempre es nítida, pues algunos datos personales del fallecido pueden tener implicaciones patrimoniales<sup>14</sup>, lo cual entrelaza lo sucesorio con lo relativo a la privacidad. También existen bienes digitales de contenido mixto: pensemos en un blog personal monetizado, que combina un valor económico: ingresos por publicidad con un contenido personal.

Una clasificación doctrinal frecuentemente citada distingue entre activos digitales patrimoniales y activos digitales extrapatrimoniales, reconociendo que solo los primeros forman parte del haber hereditario en sentido estricto, mientras que los segundos, al carecer de valor económico, no se transmiten a título de herencia, aunque sí puedan ser objeto de encargos o voluntades mortis causa. No obstante, desde una perspectiva funcional, ambos tipos de bienes requieren algún

---

civil patrimonial, estos bienes, en cuanto valüables en dinero, deben considerarse objetos de derecho transmisibles mortis causa, salvo que exista alguna causa legal de extinción por muerte.

13 Vid. CAMARA LAPUENTE, S.: "La sucesión", cit., pp. 138-144.

14 v.gr. un listado de contactos o clientes podría tener valor económico, una cuenta de una red social puede repercutir en ingresos publicitarios si era influencer, etc.

tratamiento legal tras el fallecimiento: los patrimoniales, para asegurar su efectiva transmisión a los herederos; los personales, para determinar quién y en qué medida podrá acceder, gestionar o eliminar esos contenidos digitales del difunto. De ahí que algunos autores<sup>15</sup> hablen de “herencia digital en sentido amplio”, comprensiva tanto del patrimonio digital transmisible como de la faceta personal y memorística de la presencia en línea del causante<sup>16</sup>.

En cualquier caso, es vital delimitar el objeto de la sucesión digital con claridad. Cabe preguntarse, en esencia, ¿qué bienes inmateriales, en formato digital, integran el caudal relicto?: Una posición simplista afirma que “la herencia analógica y la digital es exactamente la misma”<sup>17</sup>, en el sentido de que no habría diferencias jurídicas de fondo y solo existiría una única herencia que abarca todos los bienes del difunto, sean físicos o digitales. Si bien esta afirmación tiene parte de verdad, pues el fenómeno sucesorio sigue siendo uno solo, merece muchos matices<sup>18</sup>.

El formato digital de ciertos bienes introduce peculiaridades en cuanto a su titularidad, transmisibilidad, accesibilidad y valoración, que obligan a repensar su tratamiento legal. Por ejemplo, muchos contenidos digitales están sujetos a licencias de uso personal e intransferible, piénsese en las colecciones de música o libros electrónicos ligadas a una cuenta personal, lo que podría impedir considerarlos como bienes hereditables en sentido estricto. De igual modo, el carácter confidencial de las comunicaciones electrónicas plantea límites a su posible herencia: nadie esperaría que todas las conversaciones privadas de una persona se leguen automáticamente a sus herederos, del mismo modo que se hereda una caja de cartas, por cuanto las comunicaciones digitales de toda una vida configuran un rastro muchísimo más amplio e íntimo que las cartas físicas que alguien pudo conservar<sup>19</sup>.

Así las cosas, parece más adecuado hablar de patrimonio digital de la persona fallecida, como género que comprende distintas categorías de bienes y derechos, antes que asumir que todos ellos quedan subsumidos sin distinción bajo las reglas tradicionales. En efecto, al abordar los bienes digitales en la sucesión, deberán conjugarse principios del Derecho de sucesiones con normas de otras ramas: protección de datos personales, propiedad intelectual, telecomunicaciones,

15 Vid. En este sentido, MORATALLA ESCUDERO, J. R.: “La herencia y la transmisión mortis causa del patrimonio digital”, *Revista de derecho actual*, núm. 1, 2016, pp. 227-233.

16 Vid. RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Última voluntad digital, testamento digital, heredero digital: el mundo virtual de la transmisión hereditaria en el derecho español”, *Revista de privacidad y derecho digital*, vol. 4, núm. 14, 2019, pp. 77-121.

17 MORETÓN SANZ, Mª, F.: “La herencia digital y analógica es una, como lo es el heredero de patrimonio digital: cuestiones sobre la inexistencia del testamento digital y la confusa oferta de contratos de servicio online sobre voluntades digitales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 797, 2023, pp.1797-1831.

18 Vid. CAMARA LAPUENTE, S.: ob. cit., “La sucesión”, cit., pp. 138-144.

19 SANTOS MORÓN, Mª. F.: “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol.10, núm. 1, 2018, pp.413-438.

contratos de servicios, etc., en función de la naturaleza de cada activo. En ciertos supuestos prevalecerá la lógica sucesoria patrimonial: transmisión de un derecho económico al heredero; en otros, la lógica de la privacidad y la voluntad del difunto respecto a sus datos, por ejemplo, mantener la confidencialidad de correspondencia sensible; en otros más, incidirán normas de propiedad intelectual: obras digitales inéditas que el autor fallecido deja en la nube o de secreto de las comunicaciones. Esta concurrencia de regímenes jurídicos hace especialmente compleja la materia.

En síntesis, los bienes digitales susceptibles de tener relevancia mortis causa comprenden un espectro muy amplio. De un lado, activos digitales con contenido económico, que deben asimilarse, en principio, a bienes hereditarios convencionales, salvo pacto o disposición en contrario en los términos de uso, cuestión que abordaremos. De otro, contenidos digitales personales o intransmisibles, sobre los cuales no hay herederos en sentido estricto, pero cuya gestión tras la muerte plantea igualmente problemas jurídicos que el ordenamiento debe resolver: ¿quién y cómo puede acceder a ellos, conservarlos o suprimirlos. En palabras de un autor<sup>20</sup>, “lo iusfundamental y lo sucesorio se verán entrelazados” en la sucesión digital, pues confluyen la vertiente personal: derechos fundamentales del difunto, privacidad y la vertiente patrimonial: activos de valor económico. De ahí la necesidad de articular soluciones legales específicas que proporcionen seguridad jurídica tanto a los titulares, en vida, como a sus herederos y allegados, tras la muerte.

### III. MARCO NORMATIVO EN ESPAÑA.

#### I. Régimen general del Código Civil y lagunas existentes.

El punto de partida del Derecho común español es la regulación general del Código Civil sobre la sucesión mortis causa. El art. 659 del Código Civil establece que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”. En virtud de este precepto, cualquier bien o derecho del causante transmisible inter vivos y no personalísimo pasará a sus herederos cuando aquel fallezca.

En teoría, muchos activos digitales patrimoniales encajarían en esta definición amplia de herencia: por ejemplo, el saldo de una cuenta bancaria en línea, una cartera de criptomonedas, cuyos códigos de acceso se consideren como la clave para disponer de un bien patrimonial, o incluso ingresos devengados por el difunto en plataformas digitales pendientes de cobro, serían bienes integrados en la herencia. Asimismo, podrían caer bajo “derechos y obligaciones” transmisibles ciertos contratos de servicios digitales de los que era parte el difunto: contratos

20 Vid. CAMARA LAPUENTE, S.: “La sucesión”, cit., pp. 138-144.

de suministro de servicios en la nube, suscripciones, etc., en la medida en que no se extingan con la muerte según su propia naturaleza o cláusulas.

No obstante, la aplicación del Código Civil a los bienes digitales encuentra límites e incertidumbres. En primer lugar, muchos de esos bienes no están reconocidos expresamente como objetos de derecho en nuestra legislación: ¿una cuenta de correo electrónico o un perfil de Facebook es un bien o derecho hereditario? Podría argumentarse que sí lo es, en cuanto conjunto de facultades de uso que el difunto tenía sobre una plataforma; pero también cabría decir que se trata de una relación contractual personalísima entre el usuario y la compañía proveedora<sup>21</sup>, extingible por muerte<sup>22</sup>.

En segundo lugar, ciertos derechos asociados a la persona, como el derecho a la intimidad de su correspondencia se extinguen con el fallecimiento y por tanto no podrían ser ejercidos por los herederos, aunque estos tengan interés en el contenido de esa correspondencia. Esto genera una tensión entre el principio general sucesorio y otros principios como la protección de la privacidad *post mortem*. En la práctica, hasta fechas recientes, los herederos que deseaban acceder a cuentas o archivos digitales de un difunto en España se encontraban en terreno resbaladizo: el Código Civil nada decía, y debían negociar con cada proveedor o iniciar acciones judiciales novedosas para reclamar ese acceso, con resultados inciertos<sup>23</sup>.

Ante esta situación, el legislador español ha comenzado a dar pasos puntuales para llenar el vacío. Existen actualmente dos focos normativos principales en nuestro país relativos a la sucesión de bienes digitales: las disposiciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre <sup>24</sup>(en lo sucesivo, LOPDGD), que en su Título X reconocen ciertos derechos y facultades sobre los datos y contenidos digitales de personas fallecidas a sus herederos y allegados; y la Ley 10/2017, de 27 de junio, de Cataluña<sup>25</sup>, específica sobre voluntades digitales, que fue la primera norma española en abordar de manera integral la sucesión digital en el ámbito del derecho civil catalán. Analizaremos ambos desarrollos por separado, dada su diferente naturaleza: uno inserto en una ley estatal de protección de datos; el otro, una ley civil autonómica.

21 Vid. CUCURULL POBLET, T.: "La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)", *Revista de Derecho Civil*, vol.9, núm. 2, 2022, pp. 313-338.

22 En este sentido, Vid. SANTOS MORÓN, M.ª, F.: "La denominada", cit., pp. 413-438.

23 Vid. En este sentido, ROSALES DE SALAMANCA, F.: "Testamento digital", (coord. por R. OLIVA LEÓN, S. VALERO BARCELO), 2016, pp. 26-38.

24 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>.

25 Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>.

## 2. Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD): el testamento digital en la normativa estatal.

La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, supuso, además de la adaptación del ordenamiento español al RGPD europeo<sup>26</sup>, la incorporación de una serie de derechos digitales novedosos. Entre ellos, el legislador dedicó varias disposiciones a regular qué sucede con los datos personales y contenidos digitales de las personas fallecidas. En particular, los arts. 3 y 96 LOPDGDD abordan esta cuestión, delineando lo que popularmente se ha llamado el derecho al testamento digital.

Conviene sintetizar el régimen establecido en dicha ley orgánica:

Ámbito de aplicación: La LOPDGDD distingue entre datos personales de personas fallecidas, en su art. 3 y contenidos digitales gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información en su art. 96. Los primeros abarcan cualquier información relativa a una persona identificada o identificable que haya muerto, por ejemplo, datos en redes sociales, en ficheros administrativos, historiales médicos, etc.; los segundos se refieren a contenidos posiblemente no amparados por la definición de dato personal estricto (podría incluir archivos, comunicaciones, etc., aunque en la práctica hay solapamiento). En todo caso, el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) dejó a los Estados miembros la facultad de regular el tratamiento de datos de personas fallecidas<sup>27</sup> ya que el reglamento no se aplica a éstos. España aprovechó dicha habilitación para establecer un régimen específico en la LOPDGDD.

Legitimados para actuar: La LOPDGDD originalmente, en el proyecto de ley, circunscribió la legitimación para actuar sobre los datos del fallecido a los herederos, albaceas o personas designadas expresamente por aquel. Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria esta legitimación se amplió de forma notable, incluyendo finalmente también a las “personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho”<sup>28</sup>. Es decir, no solo familiares directos, sino incluso convivientes o amigos íntimos podrían ejercer las facultades que otorga la ley, sin preferencia clara entre ellos en el notario.es. Esta ampliación ha sido criticada por la doctrina, por considerar que permite el acceso a datos muy sensibles a un número

26 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Este reglamento es de aplicación directa en todos los Estados miembros de la UE desde el 25 de mayo de 2018 y constituye el marco legal principal en materia de protección de datos personales en Europa. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>.

27 Vid. En este sentido, considerando 27 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

28 Vid. Art. 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>.

excesivamente amplio de sujetos, con riesgo de conflictos y de intromisiones en la privacidad del difunto. Se echa en falta un orden de prelación, por ejemplo, dar preferencia al cónyuge supérstite o a los hijos antes que, a otros allegados y una mayor concreción, pues la ley equipara a todos los “vinculados” sin distinción. Como veremos, el Derecho comparado es más restrictivo en este punto, limitando normalmente la legitimación a herederos o representantes designados.

Facultades reconocidas: Según la LOPDGDD, “los herederos y personas vinculadas” podrán dirigirse a los responsables o encargados de servicios online para solicitar: (a) el acceso a los datos personales del fallecido; (b) su rectificación o supresión; y (c) también podrán dar instrucciones de uso, destino o supresión de los contenidos digitales del difunto<sup>29</sup>. En otras palabras, la ley les confiere un poder amplio para gestionar la huella digital del finado.

No obstante, la propia norma establece ciertos límites importantes: En primer lugar, si el fallecido dejó instrucciones expresas prohibiendo o limitando el acceso a sus datos, o si así lo prohíbe la ley, entonces los legitimados no podrán acceder a ellos en contra de esa voluntad. En este sentido, la voluntad del difunto prevalece, según el principio de autodeterminación<sup>30</sup>.

Ahora bien, la ley introduce una salvedad relevante: “dicha prohibición (del difunto) no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante”<sup>31</sup>. Es decir, aunque el fallecido hubiera vetado el acceso a sus datos personales, los herederos siempre podrán acceder a los datos de carácter patrimonial necesarios para gestionar la herencia, por ejemplo, conocer qué cuentas bancarias online tenía, qué facturas electrónicas pendientes dejó, etc.

Esta excepción busca proteger el legítimo interés de los herederos en recabar información económica para liquidar el caudal hereditario, evitando que una prohibición genérica del causante los deje a ciegas sobre sus bienes digitales de valor económico. En cambio, la ley no hace distinción clara respecto a los datos personales o comunicaciones no patrimoniales: en principio, si no hay prohibición expresa del difunto, los legitimados podrían acceder a ellos. La falta de matices en

29 Vid. Art. 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>.

30 El principio de autodeterminación en el ámbito sucesorio se refiere a la facultad de una persona para decidir libremente sobre el destino de sus bienes y derechos tras su fallecimiento, así como sobre el tratamiento de sus datos personales y su legado digital. Este principio se manifiesta en la posibilidad de otorgar testamento, establecer cláusulas específicas y dejar instrucciones sobre la gestión de su herencia y presencia digital *post mortem*.

31 Art. 3.1 de la LOPDGDD, que establece: “1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos, podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento con el fin de solicitar el acceso a los datos personales del fallecido y, en su caso, su rectificación o supresión. Sin embargo, dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante, ni a aquellos necesarios para dar cumplimiento a sus deberes como tales”.

esta autorización legal amplia ha sido duramente cuestionada por la doctrina<sup>32</sup>, que la tacha de “manifiesto exceso que podrá afrentar incluso la dignidad de la persona fallecida”, pues abre la puerta a que terceros revisen aspectos muy íntimos de la vida digital del difunto sin su consentimiento específico.

**Designación de representante:** La LOPDGDD también prevé que la persona, en vida, pueda designar expresamente a alguien para ejercer estas facultades tras su muerte, o, por el contrario, oponerse a que nadie las ejerza, salvo por motivos patrimoniales, como vimos. Esta designación puede realizarse mediante testamento, mandato inter vivos o instrumento jurídico válido en Derecho. Se trata, en la práctica, de permitir la figura de un albacea digital o un encargado de las voluntades digitales, nombrado por el propio interesado. Si existe tal designación, prevalecerá sobre la actuación de herederos o familiares. Lamentablemente, la ley no desarrolló mucho este punto, limitándose a reconocer su posibilidad.

**Especialidades:** Para determinados casos la LOPDGDD introduce reglas particulares. Por ejemplo, si el fallecido era menor de edad<sup>33</sup> o persona con discapacidad, las facultades en cuanto a sus datos digitales podrán ejercerse por sus representantes legales, como los padres o tutores. Asimismo, se contempla que los servicios online puedan ser informados del fallecimiento para proceder conforme a sus términos de servicio, por ejemplo, algunas redes sociales convierten el perfil en conmemorativo al saber del óbito.

En resumen, la Ley Orgánica 3/2018 ofrece una primera respuesta legal en España al fenómeno de la herencia digital, aunque desde la óptica de los derechos digitales y la protección de datos, más que desde el Derecho sucesorio clásico. Su enfoque da un acceso relativamente amplio a herederos y allegados, salvo oposición expresa del difunto, lo cual ha generado controversias doctrinales: se critica la ausencia de distinción entre tipos de contenidos patrimoniales vs íntimos, la excesiva amplitud de legitimados para acceder: cualquier familiar o allegado, sin prelación y el potencial conflicto con la voluntad presumible del causante en cuanto a su privacidad. Algunos autores<sup>34</sup> han llegado a afirmar que nuestro modelo legal,

32 Vid. CAMARA LAPUENTE, S.: “La sucesión”, cit., pp. 138-144.; CUCURULL POBLET, T.: “La sucesión”, cit., pp. 313-338 y Vid. MARINO, G.: “La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024, pp. 1088-1127: Estos autores coinciden en la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho de los herederos a gestionar el legado digital y la protección de la privacidad y dignidad del fallecido. Proponen que se implementen mecanismos legales que permitan al difunto expresar su voluntad respecto al tratamiento de sus datos personales tras su muerte, y que se respeten estas decisiones para evitar posibles vulneraciones a su intimidad.

33 En este sentido, Vid. BASTANTE GRANELL, V.: “Menor de edad y últimas voluntades digitales/ Minor and last digital wills”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, núm. 4, 2022, pp. 51-135.

34 En este sentido, Vid. DIAZ ALABART, S.: *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Reus, 2020; SANTOS MORÓN, M<sup>a</sup>. F.: “La denominada”, cit., pp. 413-438: Estos autores coinciden en que la legislación española, al permitir un acceso amplio a los datos y contenidos digitales del fallecido, sin requerir un consentimiento específico o establecer criterios de prelación claros entre los legitimados, se aparta de las tendencias más restrictivas observadas en otros ordenamientos jurídicos.

tal como quedó en la LOPDGDD, es único por su laxitud en comparación con otros países, donde se establecen restricciones mucho mayores a quién y qué se puede acceder tras la muerte.

Pese a tales críticas, la LOPDGDD representa un avance significativo: por primera vez se reconoce en la legislación española el derecho de los herederos a gestionar el legado digital del difunto, visibilizando la herencia digital como problema jurídico real. Además, refuerza la idea de que la persona puede y debe dejar instrucciones en vida para guiar esa gestión. No es casual que el art. 96 LOPDGDD se refiera en su rúbrica a “derecho al testamento digital”, aunque técnicamente no se trate de un testamento en el sentido notarial tradicional, sino de un conjunto de facultades y actos para disponer del patrimonio digital.

Por último, es importante señalar que la LOPDGDD, al ser ley orgánica en materia de derechos fundamentales, intimidad, protección de datos, se centra en el acceso a datos y contenidos, pero no resuelve otros aspectos civiles de la sucesión digital. Por ejemplo, no determina quién es el titular de un bien digital patrimonial: ¿el heredero automáticamente o depende de los términos contractuales?, ni cómo se valoran esos bienes en la partición hereditaria, ni qué pasa si hay varios herederos y divergencias en el manejo de los perfiles del difunto, etc. Estas cuestiones siguen remitidas al Derecho civil general o, en su caso, a la voluntad del testador.

### 3. Ley 10/2017 de Cataluña: voluntades digitales en el Código Civil catalán.

Con anterioridad incluso a la LOPDGDD, la Comunidad Autónoma de Cataluña promulgó una normativa pionera en España: la Ley 10/2017, de 27 de junio, de voluntades digitales<sup>35</sup>, que modificó los Libros II y IV del Código Civil de Cataluña con el fin de regular el destino de los activos y contenidos digitales tras el fallecimiento. Esta ley foral introdujo en el ordenamiento catalán la figura específica de las voluntades digitales, definiendo mecanismos para que cualquier persona, en el momento de otorgar testamento, u otro documento de últimas voluntades, pueda disponer lo relativo a su patrimonio digital. Cataluña, con competencia en materia de Derecho civil, fue así la primera en afrontar de forma integral la sucesión digital desde la perspectiva patrimonial y personal.

Entre los puntos destacados de la Ley 10/2017 (ahora incorporados al Código Civil de Cataluña, CCCat) cabe mencionar:

Se reconoce expresamente la posibilidad de designar a un “albacea o ejecutor digital”. El testador catalán puede nombrar en testamento, o en documento

35 Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>.

de voluntades digitales ante notario, registro habilitado al efecto a una persona encargada de gestionar sus bienes y cuentas digitales tras su muerte. Esta figura actúa de modo análogo a un albacea testamentario, pero focalizado en los asuntos digitales: cerrar cuentas, transferir archivos a los herederos, ejecutar instrucciones específicas del difunto en el entorno online, etc.

La ley catalana establece que, salvo que el difunto lo autorice expresamente, el albacea o los herederos no podrán acceder al contenido de las comunicaciones electrónicas o archivos privados del causante sin autorización judicial. En concreto, el art. 411-10.6 CCCat dispone que, si el testador no dio su consentimiento en vida, su representante o heredero “no puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial”. Esta previsión refleja una mayor protección de la privacidad: impide que incluso el albacea digital lea correos u otros contenidos personales del difunto, a menos que un juez lo considere justificado, por ejemplo, para esclarecer un asunto patrimonial relevante. Es una diferencia notable frente a la LOPDGDD estatal, mucho más permisiva por defecto.

El CCCat distingue entre: a) activos digitales de carácter patrimonial, que se integran en la herencia y se rigen por las reglas sucesorias comunes: transmisión a herederos, etc.; y b) contenido digital personal, respecto del cual la intervención del heredero o albacea se limita a ejecutar la voluntad del difunto o, en defecto de instrucciones, a actos de mera administración: dar de baja perfiles, comunicar el fallecimiento a los prestadores de servicios, etc., siempre respetando la intimidad. De esta forma, se confirma que los bienes de valor económico se heredan igual que cualquier otro bien, mientras que los elementos personales están sujetos a las voluntades digitales que hubiese manifestado el finado o, en su ausencia, a criterios de prudencia y confidencialidad.

La Ley 10/2017 creó asimismo un Registro electrónico de voluntades digitales en Cataluña, adscrito al Departamento de Justicia, donde las personas pueden inscribir sus disposiciones de última voluntad relativas a bienes digitales. Este registro permite, por ejemplo, dejar constancia de las cuentas que uno posee y qué desea que se haga con ellas al fallecer, nombrar un responsable digital, etc., incluso aunque no se formalice en un testamento convencional. La información del registro queda accesible a los herederos y albaceas tras el deceso, facilitando la gestión<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Es importante destacar que algunos preceptos de esta ley, en particular los relacionados con la creación y funcionamiento del registro electrónico de voluntades digitales, fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 7/2019, de 17 de enero, por considerar que invadían competencias exclusivas del Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-2033>.

En caso de ausencia de voluntades digitales expresas, el régimen catalán supletorio faculta a los herederos para gestionar razonablemente los bienes digitales del causante, pero con ciertos límites. Por ejemplo, se entiende que los herederos pueden solicitar a los proveedores la cancelación de cuentas del difunto o la obtención de una copia de datos estrictamente necesarios, pero siempre respetando la ley, así, no podrían divulgar datos íntimos o violar secretos de terceros encontrados en las cuentas del fallecido.

La ley catalana, por tanto, adopta una aproximación más conservadora en cuanto a privacidad y más estructurada en cuanto a procedimiento que la normativa estatal. Prioriza la voluntad del causante, limita el acceso al contenido privado sin autorización judicial y crea un cauce formal para recoger dichas voluntades. En cuanto a la eficacia real de esta ley, hay que mencionar que su aplicación se circunscribe a personas sujetas al Derecho civil catalán. Además, inicialmente la Ley 10/2017 fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado, al alegar posible invasión de competencias y protección de datos, que fue suspendida<sup>37</sup>. Sin embargo, posteriormente el recurso decayó o se solucionó políticamente, permitiendo la entrada en vigor efectiva de sus preceptos. En cualquier caso, la existencia de esta doble regulación, estatal y catalana, hace que en España coexistan soluciones distintas según el territorio, lo que ha sido calificado como una respuesta plurilegislativa al fenómeno de la sucesión digital.

#### 4. Síntesis del panorama normativo español.

En el estado actual, España cuenta con un marco normativo parcial y disperso sobre los bienes digitales en la sucesión. A nivel nacional, la herencia digital no está regulada en el Código Civil ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil de forma específica; la única norma aplicable directamente, como hemos indicado, es la LOPDGDD (art. 3 y 96), centrada en datos personales y contenidos digitales, que habilita a herederos y allegados a ciertas actuaciones. Complementariamente, en Cataluña existe una regulación civil propia, ya referenciada, que cubre varios aspectos sucesorios materiales. Fuera de Cataluña, los demás Derechos forales (Navarra, Aragón, País Vasco, Galicia, etc.) no han legislado aún de forma explícita sobre esta materia, por lo que rige el Derecho común y la LOPDGDD.

37 El presidente del Gobierno de España interpuso un recurso de inconstitucionalidad (n.º 4751-2017) contra varios preceptos de la Ley 10/2017, de 27 de junio, del Parlamento de Cataluña, sobre voluntades digitales. Este recurso fue presentado el 29 de septiembre de 2017 y admitido a trámite por providencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2017. En virtud del art. 161.2 de la Constitución, la admisión del recurso supuso la suspensión automática de la vigencia de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición (29/09/2017), suspensión que posteriormente sería mantenida por auto del TC de 20 de marzo de 2018. Los preceptos impugnados comprendían el art. 6 (que introducía el art. 411-10.3. b en el Libro IV del Código Civil de Cataluña), el art. 8 (art. 421-24.1 del mismo Libro IV), el art. 10 (disposición adicional tercera del Libro IV), el art. 11 (disposición final quinta del Libro IV) y la disposición final primera de la Ley catalana 10/2017. En esencia, se recurrían aquellas disposiciones relativas a la creación del documento de voluntades digitales en ausencia de testamento y, especialmente, a la creación y regulación de un registro electrónico de voluntades digitales en Cataluña.

Este mosaico normativo deja cuestiones sin resolver y puede generar inseguridad jurídica. Por ejemplo, la validez de las cláusulas contractuales de los proveedores de servicios digitales frente al derecho de herencia no ha sido aclarada por una norma estatal: ¿puede un contrato de usuario estipular la extinción de la cuenta al fallecer, prevaleciendo sobre el art. 659 CC? ¿Debe interpretarse que el heredero se subroga en la posición contractual del difunto, incluso si las condiciones del servicio lo prohíben? Estos interrogantes podrían resolverse por analogía con otros contratos o mediante la aplicación de la buena fe contractual, pero todavía no hay reglas expresas ni jurisprudencia consolidada al respecto en España<sup>38</sup>. La sentencia alemana de 2018<sup>39</sup> sobre Facebook que declaró transmisible la cuenta y nula la cláusula que lo impedía marca un posible camino, pero no es vinculante aquí.

Asimismo, la coordinación entre la LOPDGDD y las normas civiles generales presenta desafíos: por ejemplo, la LOPDGDD permite acceso de allegados que ni siquiera son herederos, lo que choca con el principio de que solo los herederos o legatarios en su caso tienen título para suceder en los bienes del difunto. ¿Podría un amigo del fallecido, amparándose en la LOPDGDD, acceder a sus archivos en la nube incluso si no es heredero ni albacea? La letra de la ley diría que sí: si era una persona con lazos de hecho, pero desde la óptica civil esa persona no tendría derecho a adueñarse de ningún bien resultante. Esta discordancia apunta a la necesidad de integrar mejor ambas facetas: la personal: protección de datos y la patrimonial: transmisión hereditaria<sup>40</sup>.

En definitiva, en España se ha dado un primer paso normativo con la LOPDGDD, reconociendo la problemática y otorgando ciertas facultades a herederos y designados, y en Cataluña se ha ensayado un modelo específico. Sin embargo, persisten vacíos legales importantes: falta un desarrollo con rango de ley ordinaria, no orgánica, en el ámbito civil que regule expresamente la sucesión de bienes digitales, clarificando su naturaleza jurídica, la posibilidad de disposición mortis causa sobre ellos y los límites a la voluntad del particular por razones de orden público. Las secciones siguientes abordarán cómo otros países han encarado

38 En este sentido, *Vid.* Autores como LLEONART CASTRO, J.: "Algunas cuestiones prácticas sobre la transmisión "mortis causa" del patrimonio digital", *Revista Jurídica del Notariado*, núm.116, 2023, pp. 199-236; CÁMARA LAPUENTE, S.: "La sucesión "mortis causa" en el patrimonio digital", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 59, 2019, pp. 375-432: Estos autores han señalado que las cláusulas contractuales de los proveedores de servicios digitales, que estipulan la extinción de cuentas al fallecimiento del usuario, pueden entrar en conflicto con el derecho sucesorio español. En particular, se cuestiona si estas cláusulas pueden prevalecer sobre el art. 659 del Código Civil, que establece que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante.

39 *Vid.* Sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (Bundesgerichtshof - BGH), dictada el 12 de julio de 2018, conocida como el caso "Facebook Accounts". Bundesgerichtshof (BGH), Sentencia de 12 de julio de 2018, III ZR 183/17.

40 *Vid.* OTERO CRESPO, M.: "La sucesión", cit., pp. 89-133. Esta autora señala que la norma amplía el acceso a datos personales más allá del círculo de herederos legales, lo que puede generar situaciones problemáticas desde el punto de vista del Derecho Civil clásico; *Vid.* CUCURULL POBLET, T.: "Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales", *Claves Jurídicas*, núm. 1, 2024, pp. 49-67.

estos retos y qué problemas concretos se están presentando en la práctica, para luego formular propuestas de mejora del marco español.

#### IV. DERECHO COMPARADO.

El fenómeno de la herencia digital ha motivado respuestas diversas en otros ordenamientos. A continuación, analizaremos brevemente la regulación o enfoques en Estados Unidos, Francia y a nivel de la Unión Europea, que ofrecen modelos útiles de comparación<sup>41</sup>. Veremos que, en general, la tendencia comparada es a dar prevalencia a la voluntad del causante: lo que él haya dispuesto respecto a sus bienes digitales y, en caso de falta de instrucciones, permitir solo un acceso limitado a los herederos o fiduciarios, ponderando la privacidad. Ninguno de los ordenamientos estudiados opta por una apertura tan amplia como la que establece la LOPDGDD española en defecto de voluntad del difunto.

##### I. Estados Unidos: la ley uniforme RUFADAA y el modelo de fiduciary Access.

En Estados Unidos, la regulación de los activos digitales *post mortem* ha sido impulsada principalmente a nivel estatal a través de una ley uniforme: la Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA), aprobada por la Uniform Law Commission en 2015<sup>42</sup>. Esta ley modelo, que ha sido adoptada, con ligeras variaciones, por la gran mayoría de los estados de la Unión, establece un marco para que los representantes fiduciarios, tales como albaceas testamentarios, administradores de herencias, tutores o apoderados, puedan acceder a los activos digitales del causante, bajo ciertas condiciones y respetando la privacidad del difunto.

Los rasgos principales de RUFADAA son los siguientes<sup>43</sup>:

Prioridad de la voluntad del usuario: Si el usuario, en vida, utilizó una herramienta de disposición en línea proporcionada por el servicio, por ejemplo, el contacto legado de Facebook, o el gestor de cuentas inactivas de Google, para indicar qué hacer con su cuenta al morir, esa indicación prevalece sobre cualquier otra consideración. Igualmente, si dejó instrucciones en su testamento u otro documento legal sobre sus activos digitales, se respetarán. Este principio refleja

41 En este sentido, Vid. CHRISTANDL, G.: "La legítima y la libertad de testar en Alemania y Austria: tendencias actuales", en *Las legítimas y la libertad de testar: Perfiles críticos y comparados* (coord. por J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. HORNERO MÉNDEZ) Thomson-Aranzadi, 2019, pp. 213-221.

42 Fiduciary Access to Digital Assets Act, Revised. <https://www.uniformlaws.org/committees/community-home?CommunityKey=f7237fc4-74c2-4728-81c6-b39a91ecdf22>.

43 Vid. MARTÍNEZ ESPÍN, P.: "El acceso de los fiduciarios mortis causa (y otros) a los activos digitales de sujetos fallecidos o incapacitados. nota a la ley modelo americana sobre acceso de los fiduciarios a los activos digitales (UFADAA)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm.15, 2015, pp. 7-24.

la máxima de dar prevalencia a la voluntad del causante respecto al destino de su patrimonio digital<sup>44</sup>.

**Acceso por defecto limitado:** En ausencia de instrucciones expresas, RUFADAA distingue entre contenido de comunicaciones electrónicas y otros activos digitales. Para las comunicaciones: emails, mensajes privados, el proveedor solo entregará al fiduciario un catálogo de comunicaciones, es decir, información básica: remitentes, destinatarios, fechas, pero no el contenido de las mismas, salvo que el difunto lo hubiera consentido o que el fiduciario obtenga una orden judicial. Esta limitación protege la confidencialidad de las comunicaciones. En cuanto a otros activos digitales: archivos almacenados, cuentas financieras en línea, etc., el fiduciario puede obtener acceso completo si es necesario para sus funciones, pero siempre sujeto a posibles restricciones de la ley federal, por ejemplo, la Electronic Communications Privacy Act<sup>44</sup> y a los términos de servicio en la medida en que no contradigan la ley. En resumen, por defecto el acceso del albacea o administrador no es absoluto ni automático, sino que está circunscrito a lo necesario para administrar el patrimonio, evitando intromisiones en la correspondencia privada del difunto.

**Respeto de la privacidad y terceros:** RUFADAA fue diseñada teniendo en mente las preocupaciones de privacidad tanto del difunto como de quienes se comunicaron con él. Por eso, no autoriza a leer contenidos de comunicaciones sin consentimiento claro. Además, permite a los proveedores exigir al fiduciario pruebas de su autoridad como certificado de designación, etc.; y filtrar información cuya divulgación pueda vulnerar derechos de terceros.

**No prevalencia automática de Términos de servicio:** Un aspecto importante es que RUFADAA, en general, evita que las cláusulas contractuales de no transferencia impidan el acceso del fiduciario. Si bien respeta la posibilidad de que el usuario en vida haya aceptado ciertas condiciones, la ley confiere al albacea facultades legales que no pueden ser anuladas totalmente por un contrato de adhesión. Esto aborda un problema práctico: muchas empresas tecnológicas denegaban acceso citando sus Términos de Uso. Con RUFADAA, el representante tiene un derecho reconocido a solicitar los activos, y la empresa debe cooperar en la medida que la ley lo exige.

El modelo norteamericano, por tanto, se basa en la figura del fiduciario: el equivalente a nuestro albacea o administrador de la herencia, que actúa en beneficio

44 La Electronic Communications Privacy Act (ECPA) es una ley federal de los Estados Unidos promulgada en 1986. Su propósito principal es regular la interceptación y acceso a las comunicaciones electrónicas y datos almacenados. La ECPA se ha convertido en una normativa fundamental para la protección de la privacidad en el entorno digital estadounidense, especialmente relevante en casos de acceso a datos de personas fallecidas.

de los herederos, pero con limitaciones claras si el difunto no dejó consentimiento para revelar ciertos contenidos. Este equilibrio surgió tras experiencias conflictivas, como casos sonados en que padres no podían acceder al correo de sus hijos fallecidos en accidentes, o disputas por cuentas de redes sociales<sup>45</sup>, y tras una primera versión de ley (UFADAA 2014<sup>46</sup>) que fue considerada demasiado amplia por los proveedores. RUFADAA representó un compromiso entre los intereses sucesorios y la industria tecnológica.

En la práctica, a día de hoy más de 45 estados han adoptado alguna forma de RUFADAA. Por ejemplo, California la implementó en 2016, Nueva York en 2017, etc<sup>47</sup>. Ello significa que, en la mayor parte de EE.UU., si alguien fallece, su albacea puede, por ejemplo, requerir a Facebook o Google cierta información de las cuentas del difunto, pero probablemente no podrá leer sus mensajes privados a menos que haya constancia de consentimiento. Este modelo de acceso limitado ha sido valorado positivamente por encontrar un punto medio entre la opacidad absoluta y el acceso irrestricto. Como síntesis: en EE.UU. se da primacía a la voluntad del fallecido sobre sus activos digitales, y si esta no consta, se concede al albacea acceso solo parcial, limitado a un catálogo de comunicaciones u otros datos necesarios. Quien no esté conforme con este esquema puede dejar claras instrucciones en vida, mediante testamento o usando las herramientas específicas de cada plataforma, para permitir o denegar accesos concretos.

## 2. Francia: Ley para una República Digital y directivas *post mortem*.

Francia abordó el tema a través de la Loi núm. 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique<sup>48</sup>, la cual incluyó disposiciones relativas al destino de los datos personales tras el fallecimiento. Esta ley, conocida como “Loi Lemaire”, modificó la normativa francesa de protección de datos añadiendo un art. 40-I, que consagra el derecho de las personas a definir directrices sobre la conservación, borrado y comunicación de sus datos personales después de su muerte. En esencia, la legislación francesa establece<sup>49</sup>:

45 Vid. GONZÁLEZ SOLÓRZANO, G.: “El impacto de las redes sociales en el derecho sucesorio ecuatoriano y a nivel internacional”, en *Nuevas tecnologías aplicadas a las ciencias*, 2024, pp. 203-208.

46 Uniform Law Commission (ULC), Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (UFADAA) (2014). Disponible en el sitio oficial de la Uniform Law Commission: Uniform Law Commission - UFADAA. <https://www.uniformlaws.org/home>.

47 Uniform Law Commission (ULC), Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA) (2015). Disponible en: <https://www.uniformlaws.org>: La RUFADAA ha sido adoptada en más de 45 estados, incluyendo California (2016) y Nueva York (2017), proporcionando un modelo que permite a los fiduciarios solicitar acceso limitado a los activos digitales del fallecido.

48 LOI n° 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000033202746/>.

49 Vid, en este sentido, GONZÁLEZ MENDOZA, D. P.: “Los perfiles digitales después de la muerte, una perspectiva europea”, *Estudios en derecho a la información*, núm.11, 2021, pp. 3-26.

Directivas anticipadas: Cualquier persona puede dejar instrucciones, ya sea generales o específicas, respecto al tratamiento de sus datos personales tras su fallecimiento. Las directivas generales pueden cubrir todos los datos y se confían a un tercero de confianza certificado, muchas veces, un servicio en línea acreditado por la CNIL, la autoridad francesa de datos; las directivas particulares se refieren a ciertos datos concretos o a un servicio en particular y se pueden registrar directamente con el proveedor de ese servicio, por ejemplo, decir a una red social qué hacer con nuestro perfil al morir. Estas directrices, una vez que la persona fallece, son vinculantes y deben ejecutarse según lo indicado. Esto equivale a un testamento digital en sentido amplio, priorizando la voluntad del interesado.

Designación de persona encargada: En dichas directrices, el individuo puede designar a una o varias personas, físicas o morales, para que, llegado el momento, se encarguen de hacerlas respetar ante los proveedores de servicios digitales. En ausencia de designación, los herederos legales pueden actuar, pero dentro del marco previsto por la ley.

Actuación por defecto de los herederos: Si el difunto no dejó directrices, la ley autoriza a los herederos a comunicarse con los proveedores para: a) solicitar el cierre de las cuentas del fallecido, y/o b) solicitar que se les faciliten "los datos necesarios para la liquidación y división de la herencia"<sup>50</sup>. Es decir, los herederos pueden obtener de los prestadores de servicios únicamente aquella información digital del difunto que resulte relevante para fines patrimoniales sucesorios, por ejemplo, datos sobre contratos en vigor, bienes digitales con valor económico, etc., pero no acceso completo a todo el contenido personal. Así, se garantiza que puedan localizar y recuperar activos con valor económico, sin invadir la privacidad de las comunicaciones personales que nada aportan al caudal hereditario. Además, los herederos pueden pedir a las compañías la eliminación de los datos personales del difunto, para proteger su memoria o evitar la perpetuación de información en línea.

Respeto a la privacidad y a terceros: La normativa francesa insiste en que las operaciones llevadas a cabo por los herederos no deben afectar derechos de terceros ni revelar datos sobre ellos. Por ejemplo, si se trata de correspondencia privada, rige el secreto de las comunicaciones: los proveedores no revelarán contenidos que impliquen a otras personas vivas sin su consentimiento, amparándose en la protección de la confidencialidad.

En síntesis, el modelo francés combina la posibilidad de un testamento digital en forma de directivas anticipadas, general o específicas, con un esquema supletorio donde los herederos tienen facultades acotadas: principalmente cerrar

50 Vid, en este sentido, CASTILLO PARRILLA, J. S.: *Bienes digitales: una necesidad europea*, Dykinson, 2018.

cuentas y obtener datos para tareas propias de la herencia, liquidación de bienes, obligaciones, etc. No se les faculta, en cambio, para leer toda la correspondencia del difunto ni para disponer libremente de sus datos personales, salvo que estos tengan repercusión patrimonial. La filosofía subyacente es clara: la muerte no debe convertir la vida digital entera de una persona en un libro abierto para sus allegados; debe respetarse el derecho a la intimidad del difunto y de quienes interactuaron con él, permitiendo al mismo tiempo a los herederos ejercer sus derechos sobre el patrimonio transmisible. Este equilibrio ha sido descrito en la doctrina francesa como parte del “droit à une mort numérique digne<sup>51</sup>”, es decir, el derecho de toda persona a que su vida digital sea tratada tras su fallecimiento de manera respetuosa y conforme a su voluntad.

Francia además incorporó en 2018, al adaptar el RGPD, un artículo en su Code civil que aclara que los datos personales de los fallecidos se tratan según las reglas especiales: las citadas directivas y art. 40-1<sup>52</sup>; y que salvo esas previsiones, no hay un derecho subjetivo de los herederos sobre la privacidad del difunto, sino más bien una facultad de protección de su memoria similar a la que prevé el Código Civil español en materia de derecho al honor, donde familiares pueden actuar frente a lesiones al honor o imagen del fallecido, pero no heredan el derecho en sí<sup>53</sup>. Esto refuerza la idea de que la sucesión digital tiene componentes que no son propiamente hereditarios sino de tutela de la personalidad pretérita.

En la práctica, empresas como Facebook o Google se han adaptado parcialmente: Facebook ofrece en Francia, y en todo el mundo, la opción de designar un contact légataire: contacto de legado; o de pedir eliminación de cuenta<sup>54</sup>, lo cual encaja con las directivas particulares. Google con su Gestionnaire de compte inactif también permite poner un contacto de confianza<sup>55</sup>. La legislación francesa da cobertura legal a estas prácticas y clarifica qué pasa si nada se ha indicado.

51 Vid. <https://www.legifrance.gouv.fr>: Loi núm. 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique, Francia: La ley incorpora el derecho de las personas a definir directrices sobre el tratamiento de sus datos personales tras la muerte, promoviendo el concepto de “muerte digital digna”.

52 Loi núm. 2018-493 du 20 juin 2018 relative à la protection des données personnelles, que adapta el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) al ordenamiento jurídico francés: Esta ley modificó el Código Civil francés, introduciendo disposiciones que aclaran el tratamiento de datos personales de personas fallecidas: Artículo relevante: Art. 40-1 del Código Civil francés, que prevé la facultad de los herederos de proteger la memoria del fallecido pero no de ejercer un “derecho subjetivo” pleno sobre su privacidad.

53 DOUVILLE, T.: “Directive (UE) 2019/1937 du 23 octobre 2019 sur la protection des personnes qui signalent des violations du droit de l’Union. Aspects relatifs à la protection des données à caractère personnel”, *Revue des affaires européennes*, núm. 4, 2019, pp. 709-711.

54 Vid. GINEBRA MOLINS, M<sup>a</sup>. E.: “Voluntades digitales en caso de muerte”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020, pp. 908-929.

55 <https://www.facebook.com/help>: Facebook ofrece la posibilidad de designar un “contacto de legado” (contact légataire) para gestionar el perfil del fallecido, incluyendo la conversión a modo conmemorativo o la eliminación de la cuenta. Google: Ofrece el “Gestor de cuentas inactivas” que permite elegir a una persona de confianza para gestionar la cuenta si el usuario queda inactivo. Información oficial: Google Support.

### 3. Unión Europea: Carta de Derechos Digitales y líneas de armonización.

A nivel de la Unión Europea, no existe por ahora una directiva o reglamento que regule de forma uniforme la suerte de los bienes o datos digitales tras la muerte. Como se ha mencionado, el RGPD de 2016<sup>56</sup> deliberadamente excluyó de su ámbito los datos personales de fallecidos, dejándolo a los Estados. Esto ha dado lugar a soluciones nacionales variadas, como las ya descritas de Francia o España. No obstante, en fechas recientes la UE ha mostrado creciente interés en establecer principios comunes sobre los derechos digitales, lo que indirectamente podría sentar bases para una armonización futura en este terreno.

En enero de 2022 la Comisión Europea, el Parlamento y el Consejo proclamaron la “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital<sup>57</sup>”, frecuentemente referida como la Carta de Derechos Digitales de la UE. Este documento, no vinculante jurídicamente como una ley, pero con valor político, enumera una serie de derechos fundamentales en el entorno digital que los Estados miembros se comprometen a promover. Entre esos principios figuran: la protección de la privacidad y los datos personales en línea, el control individual sobre la propia identidad digital, la seguridad en el entorno digital, etc. Si bien la Carta de Derechos Digitales de la UE no se refiere explícitamente a la situación tras la muerte, sí refuerza la noción de que los datos personales merecen protección y control por su titular. Extender ese control a las decisiones *post mortem* sería un paso lógico en pos de la coherencia.

Por otra parte, la UE ha impulsado normativas sectoriales que pueden incidir tangencialmente: por ejemplo, el Reglamento eIDAS<sup>58</sup> (identidad digital) o propuestas sobre portabilidad de datos y activos digitales que, si bien se enfocan en vivos, podrían facilitar en un futuro la transmisión mortis causa de ciertos elementos, como monederos digitales de identidad o credenciales.

También existe un debate en el seno de la UE sobre la conveniencia de armonizar el Derecho de sucesiones digitales. Dado que el Reglamento europeo de sucesiones (650/2012)<sup>59</sup> no aborda bienes digitales específicamente, podría argumentarse que rige la ley nacional del causante para determinar la transmisibilidad de esos bienes.

56 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD). (Considerando 27 y art. 2.2.f RGPD).

57 Vid. [https://commission.europa.eu/index\\_es](https://commission.europa.eu/index_es).

58 Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. <https://eur-lex.europa.eu>.

59 Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Pero en un mundo digital sin fronteras, las divergencias<sup>60</sup> complican la eficacia de las soluciones puramente nacionales. Una posible respuesta a medio plazo sería una Directiva europea que estableciera requisitos mínimos para los proveedores en caso de fallecimiento del usuario, obligándolos a reconocer las órdenes de un heredero o albacea debidamente acreditados, siempre dentro de un marco garantista de privacidad. Por ahora esto es solo una sugerencia doctrinal; no hay una propuesta legislativa concreta de la Comisión al respecto.

España, a nivel interno, elaboró en 2021 su propia Carta de Derechos Digitales<sup>61</sup>: documento de carácter orientativo, en la que dedicó un apartado al derecho al testamento digital, enfatizando la importancia de regular la gestión de la huella digital tras la muerte. Si bien esta Carta no es ley, sí refleja un consenso doctrinal: la necesidad de equilibrar el derecho a la intimidad, el honor y la protección de datos del difunto con los derechos sucesorios y la continuidad del patrimonio digital.

En suma, en el contexto europeo se reconoce cada vez más que la esfera digital forma parte de los derechos fundamentales de las personas, y por tanto cualquier abordaje de la sucesión de bienes digitales debe hacerse con ese prisma: garantizar los derechos digitales también tras la muerte. Esto implica respetar la voluntad en vida sobre el destino de datos, proteger la privacidad de las comunicaciones y, a la vez, no desamparar a los herederos en su legítimo interés económico. La UE por ahora deja libertad a los Estados, pero los principios generales abogan por la proporcionalidad y dignidad en este ámbito, lo que avala modelos como el francés o el de RUFADAA que son más garantistas que el español.

En la siguiente sección examinaremos precisamente cuáles son los problemas jurídicos actuales más acuciantes que enfrentamos en España respecto a la herencia digital, muchos de los cuales ya se vislumbran en este repaso comparativo, para posteriormente plantear propuestas concretas de reforma.

## V. LA COMPLEJIDAD JURÍDICA DE LA HERENCIA DIGITAL: PROBLEMAS Y PROPUESTAS.

### I. La problemática actual en la sucesión de bienes digitales.

A pesar de los avances normativos comentados, la regulación de la sucesión de bienes digitales sigue presentando importantes problemáticas y vacíos en la práctica. Podemos identificar varias áreas de conflicto o incertidumbre jurídica que requieren atención:

60 Por ejemplo, un español cuyos datos están alojados en servidores en Irlanda -sede de muchas tech- y cuya empresa se rige por derecho USA.

61 <https://www.derechosdigitales.gob.es/es/carta-espanola-de-derechos-digitales>.

1. Lagunas normativas y disparidad de criterios: Como se ha expuesto, el Código Civil español no contempla expresamente a los bienes digitales, y la LOPDGDD ofrece solo un marco parcial. Esto provoca lagunas: por ejemplo, no hay certeza sobre si un heredero adquiere ipso iure la titularidad de una licencia digital que pertenecía al causante, muchos opinan que no, si era personalísima, o sobre cómo ha de ejercerse el derecho de acceso a cuentas en la práctica: ¿basta el certificado de defunción y declaración de heredero para que una empresa entregue datos?<sup>62</sup>. Además, la coexistencia de la norma estatal y la catalana puede llevar a soluciones dispares según el territorio o ley aplicable al causante, generando inseguridad en casos con elementos en varias comunidades<sup>63</sup>.

2. Conflicto entre el derecho a la privacidad del difunto y los derechos sucesorios: Este es quizá el eje más delicado. Por un lado, los herederos invocan su derecho a recoger la herencia en su totalidad, lo cual incluiría, en principio, el contenido de dispositivos o cuentas digitales del difunto: máxime si pueden albergar valor económico o información relevante, como contratos, criptoclaves, etc. Por otro lado, se alza el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones del causante, que, aunque fallecido, sigue mereciendo cierta tutela. Permitir un acceso indiscriminado a todos los datos personales y comunicaciones digitales del fallecido podría vulnerar su dignidad póstuma y la privacidad de terceros que interactuaron con él. La LOPDGDD, al habilitar a familiares y allegados sin mayor filtro, inclina la balanza hacia los sucesores, lo cual ha sido considerado arriesgado: “¿Nos parece que la expectativa media del usuario en España es que el cónyuge o un sobrino puedan acceder a la cuenta de correo electrónico o a los mensajes privados de Facebook si el testador no lo prohibió? ... mi respuesta es negativa”, señala gráficamente un autor criticando esa posibilidad<sup>64</sup>. Esta tensión exige modulaciones: ni una privacidad absoluta que frustre cualquier gestión, ni una apertura total que equivalga a quebrantar secretos personales. Hoy día, la falta de lineamientos claros deja la cuestión en un área gris, que puede derivar en abusos, por ejemplo, familiares que difunden correspondencia sensible encontrada en el email del difunto, lesionando su honor o revelando datos de terceros.

3. Restricciones contractuales impuestas por los proveedores de servicios digitales: La mayoría de plataformas y proveedores: redes sociales, servicios de correo, almacenamiento en la nube, etc., establecen en sus Términos de servicio cláusulas relativas a la intransferibilidad de las cuentas y a la actuación en caso de fallecimiento. Muchas indican que la cuenta se cancelará al tener conocimiento de la muerte del usuario, o prohíben expresamente compartir contraseñas y accesos con terceros, lo que excluiría que un heredero use las credenciales del difunto.

62 Vid. OTERO CRESPO, M.: “La sucesión”, cit., pp. 89-133.

63 Vid. CUCURULL POBLET, T.: “La sucesión”, cit., pp. 313-338.

64 Vid. CAMARA LAPUENTE, S.: “La sucesión”, cit., pp. 138-144.

Algunas plataformas han desarrollado políticas propias: por ejemplo, Facebook permite conmutar el perfil a modo “En Memoria” pero no entrega las credenciales a nadie; Google con su gestor de cuentas inactivas permite enviar ciertos datos a contactos designados; Apple y otras suelen requerir orden judicial para facilitar acceso a contenido de iCloud, etc. En ausencia de legislación imperativa, estas políticas contractuales prevalecen, y los herederos se encuentran a menudo atados por lo firmado y aceptado por el difunto en vida. Un problema concreto es que si el difunto no dejó sus contraseñas ni designó contactos, los familiares se ven obligados a entablar largos trámites con las compañías, que en muchos casos deniegan el acceso alegando dichas cláusulas o normas como la ley federal de privacidad de comunicaciones en EE. UU<sup>65</sup>.

Mientras que los bienes físicos del difunto están bajo control de los herederos desde el fallecimiento, sus bienes digitales suelen quedar bajo el control de corporaciones extranjeras que deciden unilateralmente. Esto genera indefensión y a veces la pérdida irreparable de contenidos de valor sentimental o incluso económico. Aunque la sentencia del BGH alemán de 2018<sup>66</sup> marcó un precedente al declarar nulas las cláusulas de Facebook que impedían la transmisión de la cuenta, en España no tenemos aún pronunciamientos similares, y los allegados se enfrentan a la disyuntiva de respetar términos de uso y quedarse sin acceso o vulnerarlos: por ejemplo, usando las contraseñas del difunto subrepticamente, lo cual técnicamente es una violación de contrato e incluso podría considerarse acceso no autorizado. Este conflicto entre Derecho de sucesiones vs. Derecho de contratos/condiciones de uso es uno de los puntos neurálgicos a resolver.

4. Dificultades prácticas de ejecución y pruebas: Aun suponiendo que jurídicamente los herederos tengan derecho a ciertos activos digitales, surgen dificultades prácticas para hacer valer esos derechos. Identificar la existencia de todos los bienes digitales es complejo: una persona puede tener decenas de cuentas, algunas desconocidas por sus familiares. No existe, salvo iniciativas privadas aisladas, un registro central de cuentas de usuario donde notificar la defunción y que informe a los herederos. Esto conlleva que muchos bienes digitales queden ignotos y se pierdan, por ejemplo, monederos de criptomonedas cuyos herederos jamás supieron que existían. Vinculado a ello, está el problema de las credenciales de acceso: si nadie posee las contraseñas o medios de autenticación de doble factor, aunque legalmente se herede el activo, en la práctica puede ser irrecuperable, como un tesoro en una caja fuerte sin llave. Numerosos casos se

65 MARTINEZ MARTINEZ, N.: “Reflexiones en torno a la protección *post mortem* de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD”, *Derecho Privado y Constitución*, núm.35, 2019, pp. 169-212.

66 BGH, Sentencia de 12 de julio de 2018 (III ZR 183/17), Tribunal Supremo Federal Alemán (Bundesgerichtshof): La sentencia declara nulas las cláusulas de Facebook que impedían la transmisión de la cuenta digital tras el fallecimiento, considerando que los derechos contractuales del usuario deben transmitirse a los herederos de manera análoga a otros bienes patrimoniales.

han reportado de fortunas en bitcoins que quedaron congeladas tras la muerte de su propietario porque nadie pudo descifrar la clave privada del monedero electrónico. Se calcula que un porcentaje significativo del volumen de bitcoins en circulación está definitivamente inaccesible por pérdida de claves, parte de lo cual obedece a fallecimientos inesperados de titulares. La legislación actual no ofrece mecanismos para forzar la revelación de contraseñas, salvo ordenar al proveedor que entregue datos si los tiene, pero las contraseñas suelen estar cifradas o no almacenadas en texto claro, por lo que la irreversibilidad de la pérdida de acceso es un riesgo real.

Además, existe el problema de la prueba documental: para gestionar bienes del difunto, los herederos suelen necesitar certificados, testamentos, etc. Muchas plataformas piden documentación traducida, notariada, y aun así demoran o niegan. Incluso, hay un choque jurisdiccional: una orden judicial española puede carecer de efecto si la empresa solo acata órdenes de su país<sup>67</sup>. Hasta ahora, tales casos contados se han resuelto más por negociación que por cauces legales claros.

5. Multiplicidad de interesados y potenciales conflictos: La situación *post mortem* puede involucrar a varios actores con intereses distintos: herederos forzosos, legatarios, albaceas, familiares no herederos, socios del difunto en negocios digitales, e incluso terceros comunicantes: ej. correspondientes en emails. Esto puede generar conflictos. Por ejemplo, un testador podría legar cierta propiedad intelectual digital a X, pero sus herederos forzosos podrían al mismo tiempo querer acceder a los dispositivos donde esa propiedad está guardada; o familiares enfrentados podrían discrepar sobre mantener o eliminar el perfil social del difunto. La ley vigente (LOPDGDD) no establece cómo dirimir esas controversias, y al haber legitimado a cualquiera que tenga “un vínculo familiar o de hecho<sup>68</sup>”, podría darse el caso de solicitudes enfrentadas de diferentes personas a un proveedor (por ejemplo, la pareja pide borrar la cuenta y un hijo adulto pide conservarla). Los proveedores no saben a quién atender, pues la norma no fija prelación. Esto requiere de criterios legales o procedimentales para evitar arbitrariedades o luchas que terminen judicializándose.

67 P. ej., un juez español ordena a Yahoo entregar los correos, pero Yahoo invoca la ley de EE.UU. que prohíbe divulgar contenidos sin consentimiento): Este conflicto surge debido a la aplicación de la Electronic Communications Privacy Act (ECPA) de Estados Unidos, específicamente el Stored Communications Act (SCA), que forma parte de dicha ley (18 U.S.C. §§ 2701–2712). La SCA establece que los proveedores de servicios electrónicos no pueden divulgar el contenido de las comunicaciones almacenadas sin el consentimiento del usuario, incluso en caso de fallecimiento, salvo bajo ciertas excepciones muy específicas (como una orden judicial válida emitida bajo jurisdicción estadounidense). En la práctica, esto significa que si un juez español ordena a una empresa con sede en EE. UU., como Yahoo o Google, entregar los correos electrónicos del fallecido, la empresa puede negarse alegando que la SCA prohíbe tal divulgación sin consentimiento previo del titular o en ausencia de una excepción aplicable.

68 Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD): La LOPDGDD, en su art. 3, habilita a los familiares o personas con “vínculo de hecho” para solicitar el acceso, rectificación o eliminación de datos digitales del fallecido. Sin embargo, la norma no precisa criterios de prelación entre los distintos interesados, lo que ha generado debates en la doctrina sobre posibles conflictos entre familiares o allegados que reclaman derechos contradictorios.

6. Cuestiones fiscales y de valoración: Un ángulo menos debatido pero existente es el fiscal. Si un bien digital patrimonial se hereda: pensemos en criptomonedas, o en ingresos pendientes de cobro de una plataforma; debe valorarse e incluirse en el inventario de la herencia a efectos de impuestos. La volatilidad de estos activos, en el caso de criptos; y la opacidad, no siempre se conoce su existencia o valor real) complican el cálculo. Actualmente, las autoridades fiscales empiezan a interesarse en los activos digitales, pero no hay guías claras para su tratamiento en la masa hereditaria, lo que puede llevar a infravaloraciones, si no se declaran por desconocimiento, o a discusiones con Hacienda posteriormente.

7. Falta de concienciación y planificación: En la raíz de muchos problemas está la escasa práctica de las personas en cuanto a planificar su legado digital. A diferencia del patrimonio tradicional, para el cual es común hacer testamento, son pocos los que toman medidas respecto a sus bienes digitales, salvo quizá los muy tecnólogos o precavidos. Esto se debe en parte a que no se percibe el valor de esos bienes, y en parte a que hasta fechas recientes no se sabía que se podía o debía hacer algo. Aunque la LOPDGDD<sup>69</sup> y la Ley catalana ya ofrecen cauces, su conocimiento general es bajo. La falta de instrucciones por parte del causante deja a los sobrevivientes con la carga de decidir e intentar recomponer la información. Este es un problema sociológico-jurídico que se va corrigiendo lentamente a medida que surgen más casos notorios en prensa y que la población es más consciente de la necesidad de un testamento digital.

8. Incoherencias normativas dentro del ordenamiento: Por último, cabe señalar que la actual regulación en España presenta incoherencias internas. Por un lado, la LO 1/1982 derecho al honor<sup>70</sup> permite solo a ciertos familiares defender la memoria del difunto y fija un orden: cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos, mientras que la LOPDGDD 3/2018 legitimó a un grupo más amplio sin orden. Esta disparidad puede dar lugar a resultados paradójicos: alguien que no podría demandar por una intromisión al honor del fallecido: por no ser heredero ni familiar cercano, sí podría, en cambio, acceder a sus datos personales según la LOPDGDD. La coherencia del sistema jurídico pide una revisión de estas discordancias, para al menos alinear quiénes pueden intervenir en defensa de la persona fallecida y su patrimonio digital.

En suma, nos encontramos con un escenario desafiante: mucho del patrimonio digital queda en un limbo o se pierde; cuando se intenta rescatar, colisionan privacidad y derechos de herencia; las empresas tecnológicas tienen un poder fáctico considerable para decidir qué hacer; y el marco legal aún no provee

69 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

70 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

soluciones contundentes en varios aspectos. Todo lo anterior justifica la necesidad de reformas legales que aborden de forma más integral la sucesión de bienes digitales, objetivo al que se dedicará la siguiente sección.

## 2. Propuestas para la reforma legal de la sucesión digital.

A la luz del análisis precedente, es evidente que el ordenamiento jurídico español requiere adaptaciones para dar respuesta adecuada a la herencia digital. A continuación, se presentan propuestas concretas de regulación, estructuradas en puntos claros, que podrían servir de base para una reforma legislativa integral. El objetivo es configurar un marco que ofrezca seguridad jurídica, respete los derechos fundamentales: privacidad, voluntad del causante; y facilite la transmisión del patrimonio digital cuando proceda. Las propuestas se inspiran en las mejores prácticas comparadas y en las recomendaciones doctrinales actuales:

**Definición legal de bienes digitales y su estatuto sucesorio:** En primer lugar, es necesario introducir en la legislación, preferiblemente en el Código Civil o en una ley especial, una definición de qué se considera bien digital a efectos sucesorios, distinguiendo categorías. Debería delimitarse expresamente cuáles integran el caudal hereditario: activos digitales con valor económico, derechos contractuales transmisibles y cuáles tienen un carácter personalísimo y quedan fuera de la herencia tradicional. Esta definición proporcionará claridad sobre el objeto de la sucesión digital, evitando dudas interpretativas<sup>71</sup>.

**Reconocimiento expreso de la voluntad del causante: testamento digital:** Debe consagrarse con claridad el principio de autonomía de la voluntad en este ámbito: la persona tiene derecho a decidir en vida el destino de sus bienes y cuentas digitales para después de su muerte. Para ello, se propone habilitar jurídicamente un instrumento de voluntades digitales, sea como parte del testamento ordinario o como documento específico. Este instrumento permitiría al testador: a) Incluir legados o disposiciones sobre sus activos digitales patrimoniales: por ejemplo, legar su cartera de criptomonedas a X heredero, o disponer la venta de su tienda en línea y reparto del dinero); y b) Dictar instrucciones sobre sus contenidos personales, por ejemplo, pedir que se elimine tal perfil, que se entregue una copia de sus fotos familiares a su cónyuge, o nombrar quién gestionará su huella digital. Dichas voluntades digitales, formalizadas ante notario o en el testamento, tendrían eficacia vinculante. Para facilitar su aplicación, podría crearse un Registro de Voluntades Digitales: a nivel estatal, siguiendo el ejemplo catalán, donde el notario inscriba las disposiciones digitales, de forma que las empresas proveedoras

71 Por ejemplo, se podría definir los activos digitales patrimoniales" (criptomonedas, saldos en cuentas en línea, títulos digitales, etc.) como bienes heredables equiparables a bienes muebles inmateriales, mientras que los "contenidos digitales personales" (correspondencia, perfiles sociales, archivos íntimos) se registrarán por reglas especiales de tutela de la memoria del difunto.

puedan verificarlas fácilmente tras el fallecimiento. Este mecanismo aseguraría la prevalencia de la voluntad del difunto, tal como recomiendan las experiencias comparadas de EE.UU. y Francia, evitando disputas entre herederos y dando instrucciones claras a los prestadores de servicios.

Régimen supletorio respetuoso con la privacidad: acceso limitado por defecto: En ausencia de instrucciones expresas del causante, se propone establecer por ley un régimen supletorio equilibrado que, por defecto, no permita un acceso pleno e indiscriminado a todos los contenidos digitales del difunto, sino solo a aquello necesario para fines legítimos sucesorios. Concretamente:

Los herederos, y en su caso albaceas, tendrán derecho a acceder a información sobre la existencia y contenido patrimonial de las cuentas o activos digitales del causante. Esto les permite inventariar el patrimonio digital. Incluso si el difunto dejó una prohibición general de acceso, esta no impedirá que conozcan sus datos de carácter patrimonial<sup>72</sup>.

Sin embargo, en cuanto a los contenidos personales o comunicaciones privadas, la regla por defecto será la no transmisión: es decir, dichos contenidos no se consideran heredados automáticamente. Para acceder a ellos, los herederos deberán justificar un motivo válido y, en su caso, obtener autorización judicial, salvo que el difunto hubiese consentido el acceso en vida del notario. es. Por ejemplo, si se sospecha que en los correos electrónicos hay documentos importantes de negocios, el heredero podría pedir al juez acceso puntual a esos correos; pero no podría simplemente leer todas las conversaciones por curiosidad o interés personal. Esta inversión del enfoque: pasar de acceso salvo prohibición a no acceso salvo autorización viene sugerida por la doctrina para proteger la dignidad digital del fallecido<sup>73</sup>. De hecho, se plantea que la regla general debería ser la extinción de la posición del usuario en servicios personales al morir, salvo que se pruebe voluntad contraria o necesidad, en vez de la sucesión automática en dicha posición.

En cualquier caso, se debe limitar estrictamente quiénes pueden acceder y gestionar estos datos en defecto de voluntad: preferentemente solo los herederos legítimos o testamentarios y el albacea, pero no cualquier allegado. De este modo, se corrige la amplitud actual de la LOPDGDD. Solo quienes tengan un interés sucesorio cierto deberían intervenir, lo que previene abusos de terceros sin derecho hereditario.

72 Siguiendo la pauta ya marcada en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

73 CAMARA LAPUENTE, S.: "La sucesión", cit., pp. 375-432.

Asimismo, podría contemplarse, al estilo RUFADAA<sup>74</sup>, la entrega de un “índice o catálogo” de los archivos o comunicaciones al heredero: metadatos: remitente, fecha, asunto, pero no el contenido sin permiso expreso, de forma que pueda identificar información relevante sin vulnerar secretos. En resumen, la propuesta es: por defecto legal, primar la protección de la privacidad: no transmisión de contenido íntimo, pero asegurar a los herederos el conocimiento de los activos económicos y un cauce para obtener aquello que sea imprescindible. Este enfoque coincide con el adoptado en Francia y recomendado por autores españoles para alcanzar un justo medio.

Restricción del círculo de legitimados y prelación: Derivado de lo anterior, la legislación debería enmendar la excesiva extensión de sujetos legitimados de la LOPDGDD<sup>75</sup>. Se propone limitar la legitimación principalmente a: herederos: instituidos por testamento o abintestato y albacea o ejecutor digital designado, si lo hay. Solo en defecto de estos, podrían tener algún rol subsidiario ciertos familiares cercanos, cónyuge, hijos, equiparándolo a la jerarquía que ya existe para defender la memoria del difunto en la LO 1/1982. De este modo, se evita el acceso simultáneo de múltiples personas. Además, debería establecerse una prelación clara: por ejemplo, si hay un albacea digital designado, él actúa prioritariamente; si no lo hay, actúan los herederos de común acuerdo o por decisión mayoritaria; solo si no hubiere herederos conocidos, podría intervenir un familiar directo para gestiones básicas. Esta prelación impediría conflictos de competencia. La revocación de credenciales o solicitudes de eliminación de cuentas debería provenir únicamente de ese representante legítimo, para que los proveedores sepan a quién atender en caso de solicitudes concurrentes. Así se alinea la normativa de datos con la lógica sucesoria tradicional, donde los herederos representan universalmente al causante. La amplitud a personas vinculadas debería eliminarse, por la razón de que suena bien en teoría, permitir a, por ejemplo, la pareja de hecho, aunque no sea heredera, pero en la práctica abre la puerta a que cualquier persona con relación afectiva se arrogue decisiones sobre el legado digital, lo cual puede vulnerar derechos de los herederos o la voluntad del difunto.

Obligaciones y responsabilidad de los proveedores de servicios digitales: Es esencial incorporar en la regulación deberes explícitos para las empresas tecnológicas en caso de fallecimiento de un usuario. Se proponen varias medidas en este sentido:

74 Ley Modelo de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes (RUFADAA), EE. UU: RUFADAA establece que, a falta de voluntad expresa, el acceso de los herederos se limita a los metadatos, proporcionando un catálogo de archivos, pero no el contenido de los mismos, salvo consentimiento claro del fallecido.

75 MARTINEZ MARTINEZ, N.: “Reflexiones”, cit., pp. 169-212.

Deber de colaboración con los herederos/albaceas: Una vez acreditado el fallecimiento y la cualidad de heredero o representante designado, mediante certificación registral, testamento, etc., el prestador de servicios deberá facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos: acceso a ciertos datos, cierre de cuenta, entrega de copia de archivos, etc., en un plazo razonable. Se podría imponer sanciones: vía régimen sancionador de protección de datos o de servicios digitales, si injustificadamente se niegan.

Nulidad de cláusulas que impidan la transmisión de bienes digitales patrimoniales: De forma expresa, la ley civil debe declarar nula o no oponible cualquier condición contractual que prohíba la cesión mortis causa de derechos patrimoniales digitales. Por ejemplo, si una plataforma en su contrato dice que los saldos acumulados no se transferirán a herederos, tal cláusula sería inválida por contravenir el orden público sucesorio, permitiendo al heredero reclamarlos igualmente. Esto equivaldría a introducir una norma de orden público sucesorio en el entorno digital, similar a como existen en otros ámbitos<sup>76</sup>.

Mecanismos de comunicación del fallecimiento: Sería útil exigir a los grandes proveedores: redes sociales, email, etc.; que establezcan un protocolo claro y público para notificaciones de fallecimiento y solicitudes de usuarios fallecidos. Actualmente, muchas empresas tienen formularios ad hoc en inglés de difícil acceso. Uniformar y publicitar estos procedimientos (quizá con un portal común) ayudaría a la efectividad de las medidas.

Conservación temporal de datos: Imponer a los proveedores el deber de conservar los datos de la cuenta por un período tras saber del fallecimiento (por ejemplo, 1 año) sin borrarlos, para dar oportunidad a los herederos de reclamarlos. Esto previene situaciones donde, por política interna, se elimina la cuenta al primer aviso de muerte y se pierden los datos antes de que los herederos actúen.

Responsabilidad por incumplimiento: Si una empresa, teniendo la notificación y documentación adecuada, no cumple una solicitud legítima<sup>77</sup>, podría incurrir en responsabilidad civil por los daños causados o en infracción administrativa. Un régimen de incentivos y sanciones garantizará mayor diligencia.

Reconocimiento expreso del albacea o executor digital: Al igual que la ley catalana, el Código Civil español debería contemplar la figura del albacea digital. Podría regularse añadiendo un precepto que permita al testador nombrar un albacea con funciones específicas sobre los bienes y cuentas digitales. Sus facultades

<sup>76</sup> v.gr. nulidad de pactos sobre sucesión futura, etc.).

<sup>77</sup> p.ej., no entrega activos patrimoniales, o no borra contenido íntimo que la familia pide eliminar.

estarían delimitadas por el testador<sup>78</sup> y su actuación se circunscribiría a esa esfera, complementando al albacea general si lo hubiere. Incluso cabría permitir nombrar albacea digital a una persona jurídica especializada: hay empresas emergentes dedicadas a la gestión del legado digital. Esta figura profesionalizada ayudaría a los herederos que no tienen conocimientos tecnológicos a manejar el legado. Dotar de base legal al ejecutor digital aseguraría que los proveedores reconozcan su autoridad sin trabas<sup>79</sup>. Con esta previsión, quien esté especialmente preocupado por su huella digital podría designar un experto o persona de confianza para ocuparse exclusivamente de ello, liberando a los herederos de esas tareas técnicas o sensibles.

Diferenciación de reglas según el tipo de bien digital: Una regulación afinada debería reconocer que no todos los bienes digitales son iguales, por lo que pueden requerir soluciones diferenciadas:

Para criptomonedas y activos blockchain, NFTs, etc., que son plenamente patrimoniales: establecer que se integran en la herencia como bienes inmateriales, y quizás promover el uso de fideicomisos o custodia en vida para evitar pérdida de claves. Para cuentas de redes sociales: quizás dar la opción legal de designar qué se hace: memorialización, eliminación y, si nada se dice, aplicar la política estándar de la plataforma, pero supervisada por herederos. Incluso se podría facultar a herederos a convertir perfiles en conmemorativos, pero sin derecho a publicar como si fueran el difunto: evitar suplantación.

Para bibliotecas de contenido digital, música, libros, sujetas a licencia: quizá una regla que permita a los herederos acceder al contenido, pero solo para uso personal, no para revender, dado que muchas licencias dicen solo para ti. Es complejo, pero se podría negociar con la industria de contenidos alguna excepción sucesoria.

Para correos electrónicos y comunicaciones: mantenerlos confidenciales salvo causa justificada, como se dijo, y permitir la extracción solo de información puntual, por ej., buscar facturas electrónicas. Esta gradación de soluciones aseguraría que se abordan las especificidades de cada activo digital de forma apropiada.

Armonización con la normativa de protección de datos y derechos de la personalidad: Cualquier reforma debe ir acompañada de ajustes en leyes conexas. Habría que reformar<sup>80</sup> la propia LOPDGDD para alinearla con los cambios,

78 por ejemplo, encargarse de cerrar perfiles, entregar copias de ciertos archivos a determinadas personas, etc.

79 En la actualidad, un “contacto de legado” de Facebook o similar no tiene un estatus jurídico claro fuera de la plataforma.

80 La profesora Nuria Martínez Martínez, en su artículo MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N.: “Reflexiones”, cit., pp. 169-212: señala la necesidad de revisar esta legitimación amplia para evitar situaciones conflictivas.

reduciendo el ámbito de personas vinculadas<sup>81</sup> legitimadas e introduciendo la prevalencia del designado por el causante, etc. Asimismo, quizás reformular el art. 18.4<sup>82</sup> de la Constitución o su desarrollo para aclarar que el secreto de comunicaciones se extiende *post mortem* salvo autorización a herederos. También la LO 1/1982 (honor) podría coordinarse indicando que quienes pueden defender la memoria también son los que pueden tratar los datos personales del difunto, de modo consistente. Esta armonización evitaría contradicciones normativas como las actuales<sup>83</sup>.

Cooperación internacional y reconocimiento mutuo: Dado que muchos servicios son transnacionales, España debería impulsar acuerdos o incluir en la reforma cláusulas de cooperación judicial internacional para ejecución de solicitudes sobre bienes digitales. Por ejemplo, facilitar la homologación de un auto de juez español ante empresas extranjeras mediante convenios, o proponer en la UE un reglamento que obligue a proveedores con sede europea a atender peticiones de herederos conforme a la ley del último domicilio del difunto. Esto va más allá de la ley interna, pero es parte de las soluciones: sin cooperación, de poco sirve la norma nacional más avanzada.

Fomento de la concienciación y protocolos preventivos: Más que norma imperativa, es una política pública: acompañar la reforma con campañas informativas y guías para ciudadanos sobre cómo planificar su legado digital<sup>84</sup>. Los notarios y abogados sucesorios deberían incorporar sistemáticamente preguntas sobre bienes digitales al asesorar en testamentos<sup>85</sup>. Podría implementarse en las notarías una checklist de voluntades digitales para ofrecer al testador la opción de dejar constancia de, por ejemplo, sus cuentas principales y deseos sobre ellas. Paralelamente, instar a empresas a ofrecer a sus usuarios opciones claras de legado. La ley puede incluso obligar a proveedores grandes a informar periódicamente al usuario: “¿Desea configurar instrucciones en caso de fallecimiento?”<sup>86</sup> de manera

81 El art. 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), otorga legitimación para acceder a los datos personales de personas fallecidas a “las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho”. Esta amplitud ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, que propone restringir dicha legitimación para evitar conflictos con los herederos legales y garantizar el respeto a la voluntad del causante

82 El art. 18.4 de la Constitución Española establece que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Sin embargo, no se especifica si esta protección se extiende más allá del fallecimiento de la persona. Algunos autores han sugerido la necesidad de clarificar este aspecto para asegurar la protección de los derechos digitales *post mortem*

83 GARCÍA PÉREZ, C.: *Titulares de los bienes de la personalidad: legitimación para defenderlos: especial referencia a la Ley orgánica 1/1982*, Tirant lo Blanch, 2001.

84 COBAS COBIELLA, M.ª E.: “El testamento digital ¿memoria pretérita digital?”, en *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Salvador Carrión Olmos* (coord. por A. CARRIÓN VIDAL, R. MUÑOZ GONZALO), Tirant lo Blanch, 2022, pp. 457-474.

85 AGUAS VALERO, G.: “El testamento digital”, *Revista de derecho aragonés*, núm. 28, 2022, pp. 65-90.

86 Vid. En este sentido, BARRERA IBÁÑEZ, S.: *Identidad digital y testamento digital ¿Testamento ¿Digital?*, (coord. por R. OLIVA LEÓN, S. VALERO BARCELÓ), 2016, pp. 87-92.

semejante a como se hacen con políticas de privacidad, para que el usuario tome acción en vida.

En conjunto, estas propuestas buscan crear un marco moderno, garantista y efectivo. Se pretende que la herencia digital deje de ser un ámbito nebuloso sujeto a la discrecionalidad de las Big Tech, para convertirse en un proceso regulado donde la voluntad del difunto es respetada, los derechos de los herederos son salvaguardados en lo económico, y la privacidad se protege ante accesos no justificados. Lograr este equilibrio no es sencillo, pero las lecciones de la comparación legislativa y los aportes doctrinales proporcionan una hoja de ruta viable.

En concreto, las medidas de primacía de la voluntad y acceso limitado por defecto corregirían el rumbo de la normativa española actual, acercándola a estándares como los franceses o anglosajón. Al mismo tiempo, reforzar las obligaciones de los prestadores garantizaría la eficacia real de estos derechos, cerrando la brecha entre la ley y la realidad tecnológica.

Por último, es importante que cualquier reforma legal vaya acompañada de la correspondiente adaptación tecnológica y organizativa: creación de registros, formación de jueces y notarios en estos temas, etc. Solo una aproximación integral permitirá resolver los casos de herencia digital de forma ágil, evitando la frustración y los pleitos prolongados que hoy acontecen.

## VI. CONCLUSIONES.

El avance de la sociedad digital ha traído consigo el surgimiento de un patrimonio digital personal cuyo destino tras la muerte plantea retos sin precedentes al Derecho Civil. Fotografías almacenadas en la nube, criptomonedas, perfiles en redes sociales con millones de seguidores, correos electrónicos que recogen años de correspondencia... todos estos bienes inmateriales conforman una parte del legado que cada individuo deja. La pregunta: ¿qué sucede con nuestros bienes digitales cuando morimos? ha pasado de ser una curiosidad teórica a un problema práctico urgente, dados los numerosos conflictos y situaciones problemáticas que se han documentado en los últimos años.

El presente estudio ha puesto de relieve que, en España, la regulación de los bienes digitales en la sucesión es todavía incipiente y fragmentaria, presentando vacíos legales importantes. La Ley Orgánica 3/2018 supuso un primer paso al reconocer derechos de herederos y designados sobre datos y contenidos digitales de fallecidos, pero su enfoque, más orientado a datos personales, deja zonas grises y ha sido objeto de críticas por su laxitud en la protección de la intimidad del difunto. Por su parte, la pionera Ley 10/2017 de Cataluña ofreció un

modelo más garantista, aunque de aplicación territorial limitada y con dificultades competenciales iniciales.

El análisis de Derecho comparado nos muestra que otros ordenamientos han ido un paso más allá en la regulación: Estados Unidos con RUFADAA proporcionó un marco detallado que equilibra acceso fiduciario y privacidad; Francia consagró legislativamente el derecho a dejar directrices mortis causa sobre datos digitales y estableció un sistema de acceso restringido para herederoselnotario.es. En general, las tendencias convergen en torno a ciertos principios: respeto a la voluntad del causante, quien en vida debería poder decidir qué se hace con su huella digital, reconocimiento de un acceso limitado y proporcional de los herederos en defecto de instrucciones, evitando intromisiones injustificadas en la esfera personal y la necesidad de implicar a los prestadores de servicios en las soluciones, obligándolos a cooperar. La Unión Europea, a través de la Carta de Derechos Digitales, refuerza el trasfondo de proteger los derechos fundamentales también en línea, lo que abona a favor de regulaciones nacionales que no trivialicen la privacidad tras la muerte.

Tras identificar los problemas jurídicos actuales, vacíos normativos, conflictos privacidad-sucesión, restricciones contractuales, incertidumbres procesales, etc., se han formulado una serie de propuestas de regulación destinadas a colmar dichas lagunas y modernizar el Derecho sucesorio. Entre ellas destacan: la introducción de definiciones y categorías legales para los bienes digitales; la implementación efectiva del testamento digital o voluntades digitales del testador, dotándolo de fuerza vinculante; el establecimiento de un régimen supletorio prudente, que garantice a los herederos el acceso a los bienes económicos pero proteja los contenidos íntimos salvo autorización; la limitación del número de personas legitimadas para evitar divulgaciones indiscriminadas<sup>elnotario.es</sup>; la imposición a las empresas tecnológicas de deberes de diligencia y la nulidad de cláusulas contractuales contrarias a la sucesión; el reconocimiento formal de figuras como el albacea digital; y la diferenciación de soluciones según tipos de activos: no es lo mismo una moneda virtual que un diario personal en la nube. Todas estas medidas configuran, en conjunto, una reforma integral encaminada a dotar de coherencia y efectividad a la sucesión mortis causa en el entorno digital.

Es crucial comprender que el valor actual del patrimonio digital no es solo económico, sino también emocional y cultural. Las fotos de familia, los escritos y memorias almacenados, las interacciones en redes, constituyen un legado inmaterial que importa a los seres queridos y a la propia identidad del difunto. Gestionarlo adecuadamente es una forma de honrar su memoria. Al mismo tiempo, hay activos digitales cuyo valor económico puede ser significativo, piénsese en influencers cuyos perfiles generan ingresos, o inversores en criptoactivos, cuya

pérdida por vacío legal sería tan grave como la de cualquier otro bien patrimonial. De ahí que el Derecho de sucesiones deba ampliarse y adaptarse, sin perder de vista los principios tradicionales, pero aplicándolos con la flexibilidad y sensibilidad que requiere el contexto digital.

La conciencia social sobre la herencia digital está creciendo. Cada vez se conocen más casos de familias que luchan por acceder a las cuentas de un ser querido fallecido, o de empresas que se niegan a entregar información necesaria, o de testamentos que comienzan a incluir cláusulas tecnológicas. El legislador no puede permanecer ajeno a esta realidad. Es preciso actualizar nuestras leyes para brindar seguridad jurídica tanto en vida, que el individuo sepa que sus deseos digitales serán respetados, como tras la muerte, que los herederos tengan claras sus facultades y límites.

En conclusión, nos encontramos ante un desafío jurídico de la era digital: integrar el vasto y novedoso universo de bienes digitales en el seno del Derecho sucesorio clásico, sin fracturar los valores esenciales. El desafío exige innovar en las soluciones normativas, dialogar con otras ramas del Derecho: protección de datos, contratos; aprender de las experiencias comparadas y, sobre todo, mantener en el centro la dignidad de la persona, incluso después de fallecida. Las propuestas aquí esbozadas pretenden contribuir a ese objetivo, ofreciendo un marco que combine la protección de la privacidad y la voluntad personal con la garantía de los derechos patrimoniales de los herederos, dentro de un contexto tecnológicamente neutro y adaptable al rápido cambio.

La implementación de estas reformas convertiría a España en un ordenamiento a la vanguardia en esta materia, proporcionando certidumbre allí donde hoy reina la duda y anticipándose a los conflictos que, de lo contrario, irán en aumento conforme las generaciones plenamente digitales alcancen edad avanzada. En definitiva, se trata de asegurar que también en el mundo digital se cumpla el adagio de la última voluntad del difunto es ley, al tiempo que se salvaguardan los derechos de todos los involucrados, logrando así un equilibrio justo y humano en la sucesión de los bienes digitales.

## BIBLIOGRAFÍA

ADÁN VEGA, A.: "El destino *post mortem* de los bienes digitales: la herencia y el testamento digital. ¿Se respeta la memoria defuncti?", *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm..282, 2024.

AGUAS VALERO, G.: "El testamento digital", *Revista de derecho aragonés*, núm. 28, 2022.

BARRERA IBÁÑEZ, S.: *Identidad digital y testamento digital Testamento ¿Digital?* , (coord. por R. OLIVA LEÓN R, S. VALERO BARCELÓ), 2016.

BASTANTE GRANELL, V.: " Menor de edad y últimas voluntades digitales/ Minor and last digital wills", *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, núm. 4, 2022.

CAMARA LAPUENTE, S.:

- "La propuesta de Carta de Derechos Digitales: reflexiones de Derecho privado y técnica legislativa", *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, núm. 7, 2020.
- "La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: Una aproximación", *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 84, 2019.
- "La sucesión "mortis causa" en el patrimonio digital", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 59, 2019.

CASTILLO PARRILLA, J. S.: *Bienes digitales: una necesidad europea*, Dykinson, 2018.

COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup>. E.: "El testamento digital ¿memoria pretérita digital?", en *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Salvador Carrión Olmos* (coord. por. A. CARRIÓN VIDAL, R. MUÑOZ GONZALO), Tirant lo Blanch, 2022.

CUCURULL POBLET, T.:

- "Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales", *Claves Jurídicas*, núm. 1, 2024.
- "La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)", *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, núm. 2, 2022.

CHRISTANDL, G.: "La legítima y la libertad de testar en Alemania y Austria: tendencias actuales", en *Las legítimas y la libertad de testar: Perfiles críticos y*

*comparados* (coord. por J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. HORNERO MÉNDEZ) Thomson-Aranzadi, 2019.

DÍAZ ALABART, S.: *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Editorial Reus, 2020.

DOUVILLE, T.: "Directive (UE) 2019/1937 du 23 octobre 2019 sur la protection des personnes qui signalent des violations du droit de l'Union. Aspects relatifs à la protection des données à caractère personne", *Revue des affaires européennes*, núm.4, 2019.

GARCIA, U.: "Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17)" *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, núm.31, 2021.

GINEBRA MOLINS, M.<sup>a</sup> E.: "Voluntades digitales en caso de muerte", *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 12, núm.1, 2020.

GONZÁLEZ MENDOZA, D.P.: "Los perfiles digitales después de la muerte, una perspectiva europea", *Estudios en derecho a la información*, núm.11, 2021.

GONZÁLEZ SOLÓRZANO, G.: "El impacto de las redes sociales en el derecho sucesorio ecuatoriano y a nivel internacional", en *Nuevas tecnologías aplicadas a las ciencias*, 2024.

LLEONART CASTRO, J.: "Algunas cuestiones prácticas sobre la transmisión "mortis causa" del patrimonio digital", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 116, 2023.

MARINO, G.: "La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024.

MARTÍNEZ ESPÍN, P.: "El acceso de los fiduciarios mortis causa (y otros) a los activos digitales de sujetos fallecidos o incapacitados. nota a la ley modelo americana sobre acceso de los fiduciarios a los activos digitales (UFADAA)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 15, 2015.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, N.: "Reflexiones en torno a la protección *post mortem* de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 35, 2019.

MARTOS CALABRÚS, M<sup>a</sup>. A.: "Aproximación a la sucesión en el patrimonio virtual", en *Estudios de derecho de sucesiones: Liber amicorum* (coord. por M. HERRERO OVIEDO), La Ley, Madrid, 2014.

MORATALLA ESCUDERO, J. R.: "La herencia y la transmisión mortis causa del patrimonio digital", *Revista de derecho actual*, núm.1, 2016.

MORETÓN SANZ, M<sup>a</sup>. F.: "La herencia digital y analógica es una, como lo es el heredero de patrimonio digital: cuestiones sobre la inexistencia del testamento digital y la confusa oferta de contratos de servicio online sobre voluntades digitales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 797, 2023.

NAVAS NAVARRO, S.: "Herencia y protección de datos de personas fallecidas propósito del mal denominado "testamento digital", *Revista de Derecho Privado*, núm. 104, Mes I, 2020.

ORDELÍN FONTI, J. L.: "Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español", *Revista de Derecho*, vol. 33, núm. 1, 2020.

OTERO CRESPO, M.: "La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española", *Revista de Derecho Civil*, vol. 6, núm.4, 2019.

PALANCO CÁRDENAS, C.: "La transmisión por causa de muerte del patrimonio digital", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. extraordinario 20, 2024.

RAMÓN FERNANDEZ, F.: "Última voluntad digital, testamento digital, heredero digital: el mundo virtual de la transmisión hereditaria en el derecho español", *Revista de privacidad y derecho digital*, vol. 4, núm.14, 2019.

ROSALES DE SALAMANCA, F.: "Testamento digital", (coord. por R. OLIVA LEÓN, S. VALERO BARCELÓ), 2016.

SANTOS MORÓN, M<sup>a</sup>. F.: "La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado", *Cuadernos de derecho transnacional*, vol.10, núm.1, 2018.

